

United Nations Study on Violence against Children

Response to questionnaire received from the
Government of MEXICO

**RESPUESTAS DEL GOBIERNO DE MÉXICO AL CUESTIONARIO DEL
EXPERTO INDEPENDIENTE ENCARGADO DE ELABORAR UN ESTUDIO
SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA NIÑEZ CON BASE EN LA RESOLUCIÓN
57/190 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS**

A. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

1 Sírvase describir en qué medida ha evolucionado la situación de la violencia contra los niños a raíz de la adhesión de su país a determinados instrumentos de Derechos Humanos, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, el Protocolo de Palermo o instrumentos regionales de derechos humanos. Sírvase proporcionar información sobre casos de violencia contra los niños en que los tribunales de su país hayan invocado normas internacionales o regionales de derechos humanos.

El Estado mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el 21 de septiembre de 1990.

Asimismo, México ratificó los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la Participación de Niños en Conflictos Armados y a la Venta de Niños, Prostitución y Utilización de Niños en la Pornografía, el 15 de marzo de 2002, entrando en vigor un mes después.

Como reflejo de la importancia del tema, hasta la primera mitad del año 2000 el Gobierno Federal, a través del DIF Nacional, inició la instalación de los Comités Estatales del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención de los Derechos Humanos de la Niñez en los 32 Estados de la República. Aunque a la fecha se han creado únicamente 6 Comités Estatales¹.

De acuerdo con la encuesta de Violencia Intrafamiliar de 1999, realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en el Distrito Federal, aproximadamente 38% de las niñas, niños y adolescentes menores de 19 años vivía en hogares donde existe violencia emocional, 6% en hogares donde existía intimidación, 5% donde existía violencia física y cerca del 1% donde había violencia sexual.

La Consulta Infantil y Juvenil llevada a cabo por el Instituto Federal Electoral (IFE), en el marco de las elecciones federales de 2000, constituye otra referencia sobre la percepción de las niñas, niños y adolescentes en materia del abuso y la violencia. De acuerdo con esta encuesta 21% de las niñas y niños de entre 6 y 17 años dijeron ser víctimas de golpes o insultos en el hogar. Una proporción igual (21%) afirmó ser víctima de golpes o insultos en la escuela y 14% dijo serlo en su entorno comunitario.

La percepción de violencia resultó mayor para los varones que para las mujeres, con tasas de 23%, 24% y 16% por tipo de violencia (familiar, en la escuela y en la

¹ Coahuila (10 de junio de 2000), Colima (29 de abril de 1999), Jalisco (17 septiembre de 2002), Nayarit (19 de agosto de 1998), Oaxaca (7 de octubre de 1998), y Querétaro (20 de noviembre de 1998).

comunidad), frente a 19%, 19% y 12% para las mujeres. Adicionalmente, para todos los casos se observó que las tasas de percepción disminuyeron conforme aumentó el rango de edad.

B. DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS

2. Sírvase describir el tratamiento de las diversas formas de violencia contra los niños en la Constitución, las leyes y la legislación subsidiaria de su país y, cuando corresponda, el derecho consuetudinario.

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS²

A pesar de no abordar de manera específica la violencia contra la niñez, la Constitución establece en su artículo cuarto, reformado el 7 de abril de 2000:

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".

B) CÓDIGO PENAL FEDERAL³

Este ordenamiento contiene diversas disposiciones relativas a la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, entre ellas:

- Título Octavo "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres", Capítulo II "Corrupción de menores e incapaces", establece como delito procurar o facilitar la corrupción de un menor de dieciséis años de edad, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito.
- Título Decimonoveno, Capítulo Octavo, el cual tipifica a la violencia familiar.
- Título Vigésimo primero "Privación ilegal de la libertad y de otras garantías", artículo 366 ter, en el que se establecen sanciones a quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada ilegítimamente entregue a un menor a un tercero, a cambio de un beneficio económico.

C) CÓDIGO CIVIL FEDERAL⁴

² Ver anexo I.

³ Ver anexo II.

⁴ Ver anexo III.

En su Título Sexto, Capítulo III, define la violencia familiar como el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que se produzcan o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

D) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵

El Código en su Título Quinto, “Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual”, define los delitos de violación, abuso sexual y estupro⁶, e impone penas específicas cuando éstos se cometan contra un menor de doce años de edad.

E) LEGISLACIÓN ESTATAL

En diversos Códigos Penales Estatales⁷ se define la violencia intrafamiliar como una conducta sancionada:

Se considera violencia intrafamiliar el “uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones”.

3. Sírvase proporcionar información acerca de disposiciones legislativas concretas sobre los siguientes temas:

a) Prevención de toda forma de violencia física, sexual o mental, lesiones o abusos, descuido o trato negligente y abuso sexual;

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 20 las garantías del inculpado, la víctima o el ofendido en todo proceso de orden penal. En dichas garantías se prohíbe expresamente toda incomunicación, intimidación o tortura. Asimismo, en el artículo 22 se prohíben las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

El Código Penal Federal, en su Título Décimo Noveno “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”, Capítulo I “Lesiones”⁸, tipifica el delito y establece sanciones a quienes lo cometan. Asimismo, se prohíbe la privación ilegal de la libertad (Título

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002. Ver **Anexo V**.

⁶ Artículos 174, 175, 177 y 180.

⁷ De los Estados de Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas.

⁸ Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Vigésimo Primero), e impone las penas respectivas, las cuales se aumentarán hasta en una mitad cuando la víctima sea menor de dieciséis años.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura⁹, tipifica en su artículo 3 el delito de tortura y señala las sanciones correspondientes al servidor público que pretenda o lleve a cabo dicho delito.

La Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes¹⁰ contempla en su Capítulo V, artículo 21 el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación, incluyendo el descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

b) Protección de los niños de toda forma de violencia;

El Código Civil Federal consagra en su Título Sexto, Capítulo III, la obligación de los integrantes de la familia de evitar conductas que generen violencia familiar, haciendo hincapié en el derecho a que los demás miembros de la familia respeten la integridad física y psíquica, para lo cual deberán contar con la asistencia y protección de las instituciones públicas.

La Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes señala en su artículo 11 la obligación de las madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes de proteger a los menores contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán ejercer dicha facultad atentando contra la integridad física o mental del menor ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Asimismo, en el artículo 13, inciso C, se establece la obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en la Ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

El artículo 44 señala que las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por México. Para ello, en el artículo 45 se manifiesta que se establecerán las bases para asegurar que los menores no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria; que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia; y que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991. Ver anexo VI.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2000. Ver anexo IV.

distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos.

Por lo que se refiere a la procuración de la defensa y protección de los derechos de la niñez, el artículo 48 de la Ley, estipula que a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

A nivel estatal se han promulgado leyes de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar¹¹, que constituyen el marco administrativo para la atención de este problema.

c) Reparación, incluida las indemnizaciones, para los niños víctimas de violencia;

El Código Penal Federal señala en su artículo 30 que la reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

d) Sanciones impuestas a los autores de actos de violencia contra los niños;

El Código Penal Federal establece en el artículo 201, que a quien procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa. Asimismo, señala reglas de acumulación y sanciones por agravantes¹².

El Capítulo III "Trata de personas y lenocinio" de dicho ordenamiento establece que el lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días de multa (artículo 206). Asimismo, cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días de multa (artículo 207).

¹¹ En los Estados de Baja California (Ley de Asistencia Social), Campeche, Coahuila, Colima, Guanajuato, Morelos, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

¹² Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días de multa.

El artículo 295 del Código señala que al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

Por lo que respecta al abandono de personas, el Capítulo VII del Código señala que el que abandone a un niño incapaz de cuidarse a si mismo se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultaran daños por dicho abandono, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, en caso de que sea ascendiente o tutor del menor.

En cuanto a la violencia familiar, el artículo 343 bis establece que a quien comete el delito se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado¹³.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, estipula en su Capítulo II "De las sanciones" que las infracciones a lo dispuesto en la ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración previstas en el ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (artículo 52).

El Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 200 las penas aplicables a quien haga uso de medios físico o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones, además de establecer que el delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad.

e) Reintegración y rehabilitación de los niños víctimas de la violencia.

La Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, señala en su Capítulo VIII "Derecho a la Salud" que las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de, entre otras cosas, establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

4. *Sírvase indicar si existen disposiciones legales concretas sobre toda forma de violencia física, sexual o mental, lesiones o abusos, descuido o trato negligente y explotación sexual de los niños que puedan producirse en:*

a) La familia y el hogar;

El Código Penal Federal establece en su artículo 203 que las sanciones a quienes cometan el delito de corrupción de menores o quien emplee a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, se duplicarán cuando el

¹³ Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio de la víctima.

Asimismo, de conformidad con el artículo 266 bis, las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo cuando el se cometa por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación.

b) Escuelas y centros preescolares (oficial y no oficiales, estatales y privados);

El artículo 13, inciso C, de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes señala que en las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

c) Academias militares;

La Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1926, define el comportamiento adecuado para el personal militar, incluyendo a quienes laboran en las academias militares. La Ley hace énfasis en la necesidad de un trato respetuoso entre superiores y subordinados y señala que la infracción de esta norma de conducta se castigará de conformidad con las leyes y reglamentos militares.

Por su parte, el Código de Justicia Militar en el Capítulo II “Aplicación de penas a los Menores de Dieciocho Años y a los Alumnos de los Establecimientos de Educación Militar”, artículo 153, establece que los menores de dieciocho años que por cualquier causa estén prestando sus servicios en el Ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la Ley, respecto del delito cometido.

d) Instituciones, en particular centros de atención, internados, centros de salud y psiquiátricos;

La Ley General de Salud, en el Título Décimo Octavo “Medidas de seguridad, sanciones y delitos”, Capítulo VI “Delitos”, prohíbe que los profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud o personas relacionadas con la práctica médica realicen prácticas contrarias a la dignidad humana, en particular hacia los menores e incapaces, como experimentos médicos, inseminación artificial o consumo de sustancias que produzcan efectos psicotrópicos. Asimismo, establece las sanciones correspondientes.¹⁴

e) El contexto de la aplicación de la ley y el orden público, en particular centros de detención o prisiones;

¹⁴ Artículos 465, 466, 467 y 470. Ver anexo VIII.

La Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su Título Cuarto, Capítulo Único “Del Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal”, establece disposiciones para el tratamiento de menores que infrinjan la ley penal, entre ellas incluye medidas de cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar.

Asimismo, estipula que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tiene derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. En los casos que se presume se han infringido las leyes penales, debe respetarse el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

El artículo 45 señala que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y ara Toda la República en Materia Federal¹⁵ tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal.

En su artículo 2 se establece que en la aplicación de la Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos.

f) El barrio, la calle y la comunidad, incluso las zonas rurales;

g) El lugar de trabajo (estructurado y no estructurado);

La Ley Federal del Trabajo prohíbe la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente (artículo 22).

En el Título Quinto Bis “Trabajo de los menores”, artículo 173 establece que el trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo¹⁶.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991. Ver **anexo VII**.

¹⁶ La Inspección del Trabajo tiene como funciones: vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo; facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo; poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos; y realizar los estudios y acopiar los datos que le

Asimismo, en su artículo 175 se prohíbe la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres; trabajos ambulantes; trabajos subterráneos o submarinos; labores peligrosas o insalubres¹⁷; trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

El artículo 180 establece las obligaciones de los patrones que tengan a su servicio a menores de dieciséis años, entre las que destaca llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo.

h) Los deportes y los establecimientos deportivos.

La Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2003, establece en su artículo 85 que las instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia o conductas antisociales.

Asimismo, obliga a los promotores de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y/o deporte a asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia, para lo cual, deberán procurar que se movilicen servicios de policía preventiva suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores; facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de policía de las distintas localidades, y actuar de manera tal, que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad de los asistentes, no favorezcan la violencia entre ellos, permitan un control eficaz de los asistentes, contenga barreras o vallas apropiadas y permitan la intervención de los servicios médicos y de seguridad pública.

5. *Sírvase indicar si el ordenamiento jurídico prohíbe explícitamente los castigos corporales de los niños en todos los marcos, incluida la familia.*

El Código Penal Federal, en su artículo 343 bis¹⁸, tipifica el delito de violencia familiar y establece sanciones a quien lo cometa, de acuerdo con dicho artículo, no

soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones.

¹⁷ Las labores peligrosas o insalubres son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores (art. 176).

¹⁸ Artículo 343 bis.- por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

(...) A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

es imprescindible que el uso de la fuerza física produzca lesiones. Asimismo, el artículo 295 prohíbe inferir lesiones a menores bajo la patria potestad o tutela¹⁹.

6. *Sírvase proporcionar detalles sobre la defensa jurídica de que disponen quienes administran castigos corporales a niños, incluida la familia.*

El artículo 20 de la Constitución, fracción IX, garantiza que desde el inicio de su proceso el inculpado tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí mismo, por un abogado o por una persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar un defensor, el juez le designará un defensor de oficio.

La Ley Federal de Defensoría Pública, en su Capítulo II “De los defensores públicos”, artículo 10, establece que los defensores públicos serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

7. *Sírvase proporcionar información sobre las penas que se aplican a quienes administran castigos corporales a los niños, incluida la familia.*

El Código Penal señala que es posible suspender o privar del ejercicio de la patria potestad o la tutela a quien infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, además de la pena correspondiente a las lesiones (artículo 295). Asimismo, si la víctima fuera alguno de los parientes o personas que habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar (artículo 300).

El Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 200 las sanciones correspondientes a quien haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones, subrayando que en ningún caso puede ser considerada justificación la educación o formación del menor para forma alguna de maltrato.

8. *Sírvase informar si el Código Penal permite los castigos corporales y/o pena capital para castigar delitos cometidos por personas menores de 18 años.*

El Código Penal Federal no prevé los castigos corporales ni la pena capital. Cabe destacar que el artículo 22 constitucional, dispone que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

9. *Sírvase informar si la legislación se ocupa explícitamente de las intimidaciones y el acoso sexual.*

¹⁹ Ver también respuesta a pregunta 3, apartado sobre sanciones.

El Código Penal Federal, Título Decimoquinto “Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual”, Capítulo I, define los tipos penales correspondientes a los delitos de abuso sexual, estupro y violación.

Con respecto a las intimidaciones, el Código Penal Federal estipula que únicamente los servidores públicos pueden cometer dicho delito (artículo 219)²⁰.

10. *Sírvase proporcionar información sobre la forma en que se abordan en su país las prácticas tradicionales nocivas o violentas, como por ejemplo la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil y los delitos contra el honor, pero no sólo ellos.*

Las prácticas tradicionales nocivas o violentas, como por ejemplo la mutilación genital, no se encuentran tipificadas en la legislación nacional.

Con respecto al matrimonio infantil, el Código Civil Federal establece las limitaciones y requisitos para contraerlo²¹.

En cuanto a los delitos contra el honor, el Código Penal Federal reconoce como tales únicamente a la calumnia, la injuria y la difamación.

11. *Sírvase indicar si las disposiciones sobre todas las formas de violencia contra los niños se aplican a los niños no ciudadanos y apátridas, en particular los solicitantes de asilo y los desplazados. Si algunas disposiciones concretas no se aplican a dichos niños, sírvase proporcionar información sobre la protección que se les brinda.*

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala en su Título Primero, artículo 1, que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En este sentido, se aplica a todos los menores que se encuentren en territorio nacional.

Asimismo, el artículo 16 de dicha Ley, establece que no debe hacerse ningún tipo de discriminación hacia los menores en función de su raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición.

12. *Sírvase informar de toda diferencia en la definición de violencia y el marco jurídico aplicable según:*

²⁰ Artículo 219. Comete el delito de intimidación: i) El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y ii) El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

²¹ Ver pregunta 15 sobre edad mínima para contraer matrimonio.

a) El sexo y la orientación sexual de la víctima y/o el autor;

No existe diferencia alguna en la definición de violencia basada en el sexo y la orientación sexual de la víctima y/o del autor.

b) La edad de la víctima y/o el autor;

Al respecto, los ordenamientos jurídicos establecen penalidades mayores cuando la víctima es menor de edad, como es el caso de los delitos de trata de personas, lenocinio y violación²².

Asimismo, el Código Penal Federal²³, hace una diferencia entre el hostigamiento sexual y el abuso sexual en función de la edad de la víctima.

c) La relación entre la víctima y el autor, en particular, pero no de manera exhaustiva, el infanticidio, la violencia sexual en el matrimonio, el incesto y los abusos sexuales en la familia, así como los castigos físicos.

El Código Penal Federal, artículo 203, duplica las sanciones para quien cometa el delito de corrupción de menores, cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no tenga parentesco alguno, así como por el tutor o curador.

Asimismo, el artículo 266 bis, señala que las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y máximo cuando se cometa por un ascendiente contra su descendiente o si el delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación. Mientras que en su artículo 313 equipara como homicidio calificado el homicidio de un menor de edad.

13. *Sírvase informar sobre toda modificación general reciente del marco jurídico para abordar la cuestión de la violencia contra los niños.*

Las últimas modificaciones realizadas se refieren a los siguientes ordenamientos:

- d) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, reformado el 7 de abril de 2000, para incorporar el derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.
- e) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada el 29 de mayo de 2000.

14. *Sírvase brindar información sobre los estudios y encuestas que se hayan realizado para evaluar las repercusiones de las medidas legales destinadas a luchar contra la violencia de que son víctimas los niños.*

²² Código Penal Federal, artículos 208, 266.

²³ Artículos 260 y 261.

C. TRIBUNALES ENCARGADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS

15. *Sírvase señalar qué órgano de la estructura judicial de su país se ocupa de la violencia contra los niños. Sírvase indicar si los tribunales de familia o de menores de su país tienen una responsabilidad específica en esta cuestión.*

En materia de menores y asuntos relacionados con la familia, el Estado Mexicano cuenta con tribunales del orden civil. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ejemplo, señala en su artículo 10 que los jueces de paz conocerán de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad, hasta de cuatro años, como es el caso de la violencia familiar.

16. *Sírvase proporcionar información sobre la edad mínima de consentimiento sexual dispuesta en la legislación. ¿Existe una edad diferente para los varones y las niñas? ¿Es diferente esta edad cuando se trata de actividades heterosexuales u homosexuales?*

De conformidad con el Código Penal Federal, artículos 261 y 262, se infiere que la edad considerada para que el menor tenga capacidad de comprender el significado de la acción sexual y, por lo tanto, dé su consentimiento es de 12 años.

17. *Sírvase proporcionar información sobre la edad mínima de varones y mujeres para contraer matrimonio.*

El Código Civil Federal, Título Quinto “Del matrimonio”, Capítulo I “De los esponsales” señala que sólo pueden celebrar esponsales²⁴ el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce (artículo 140). Sin embargo, cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.

De conformidad con dicho Código, para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce (artículo 148), aunque por causas graves y justificadas puede concederse una dispensa. El artículo 149 establece que los menores de dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre o de su madre.

D. EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LOS NIÑOS

18. *Sírvase proporcionar información sobre la legislación y otras medidas destinadas a impedir la explotación sexual comercial de los niños, en particular mediante la prostitución y otras actividades sexuales ilícitas.*

El Código Penal Federal, en el Capítulo II, “Corrupción de menores e incapaces. Pornografía infantil y prostitución sexual de menores”, tipifica como delito la corrupción de menores (artículo 201). Asimismo, en el artículo 201 bis 3, se

²⁴ Capítulo V “De los Esponsales” artículo 139-141.

imponen sanciones al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad.

Las sanciones por los delitos de corrupción de menores y pornografía infantil se incrementan cuando son cometidos por funcionarios públicos (artículo 201 bis 1). Asimismo, las sanciones varían de acuerdo con la edad de quien comete el delito²⁵.

Entre las medidas destinadas a erradicar la explotación sexual comercial infantil (ESCI), en 1999 se creó una Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender y Erradicar la Explotación Sexual Comercial Infantil encabezada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) en la que participa la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en la elaboración de un Plan Nacional de Acción para enfrentar dicha problemática. Parte de la Comisión Interinstitucional es la Subcomisión de Seguimiento y Evaluación de Acciones, cuyo objetivo principal es el desarrollo de mecanismos expeditos de denuncia y protección de las víctimas de redes delictivas de explotadores o de paidófilos, así como el diseño de material didáctico para niños, niñas, padres de familia y maestros.

El DIF también instrumenta el Programa para la Prevención, Atención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial Infantil (PROPAEESCI), que opera en 23 ciudades de 11 Estados de la República²⁶ que presentan un alto índice del fenómeno, además, genera informes trimestrales y semestrales sobre las acciones que se realizan en las entidades en donde opera el Programa. También lleva a cabo visitas de asesoría y seguimiento a las acciones realizadas en cada uno de los 11 Estados.

El 25 de marzo de 2004 se presentó en el Senado de la República un Estudio en Torno a la Prevención y Eliminación de la ESCI y la Protección de las Niños Víctimas o en Riesgo de la ESCI junto con una Iniciativa de Reforma y Adiciones al Código Penal Federal; Código de Procedimientos Penales; Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y la Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicha iniciativa pretende establecer la obligación de los medios de comunicación de difundir información de las Leyes y Programas destinados a la prevención de delitos que atentan contra los derechos de la niñez, así como sensibilizar a la sociedad sobre las medidas preventivas y los efectos de los delitos de prostitución y pornografía infantil.

²⁵ Artículo 201 bis 2.- Si el delito es cometido con un menor de dieciséis años de edad, las penas aumentarán hasta una tercera parte más de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis. si el delito se comete con menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis de esta ley.

²⁶ Tijuana, BC; Tapachula, Chis; Ciudad Juárez, Chih; Acuña, Frontera, Monclova, Piedras Negras, Coa; Valle de Bravo, Edomex; Acapulco, Gro; Guadalajara, Puerto Vallarta, Zapopan, Tonalá, Tlaquepaque, Degollado, Jal; Oaxaca, Oax; Cancún, Playa del Carmen, Cozumel, Chetumal, QRoo; Tlaxcala, Tlaxa; y Jalapa, Veracruz, Nautla y Cosoleacaque, Ver.

Asimismo, se propone la creación de un nuevo tipo penal para calificar a la pornografía, el turismo sexual y la trata de menores como delitos graves y de delincuencia organizada previendo a los niños como sujetos pasivos de la acción prohibida. De igual manera, incluye en la legislación penal la tipificación del trabajo forzado de menores y establece mayores sanciones para quienes incurran en este delito, empleando la violencia o el engaño.

Además, establece la excepción de careo con el inculpado, cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, sin importar el o los delitos de que se trate.

En el caso de turismo sexual, con esta iniciativa se pretende ampliar la figura típica para incluir a quien realice la promoción, publicación, invitación, facilitación o gestión para hacer un viaje una persona a efecto de tener relaciones sexuales con el menor; incrementando al mismo tiempo la gravedad de la conducta delictiva.

19. Sírvase proporcionar datos sobre los medios encaminados a evitar la penalización de los niños víctimas de dicha explotación.

El Código Penal Federal establece en su artículo 200, que se aplicará sanción de seis meses a cinco años al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal, sin embargo, del artículo 207 se desprende que las sanciones correspondientes a la prostitución se aplican a quienes exploten sexualmente a otra persona, promuevan la explotación sexual o la permitan, no así a la víctima de la explotación. Las penas por el delito de lenocinio se agravan cuando la víctima es menor de edad (artículo 190).

20. Sírvanse informar sobre la legislación y demás medidas destinadas a prohibir toda forma de venta o trata de niños, en particular por los padres.

Con relación a la venta de niños, el Código Penal Federal prohíbe la entrega ilegítima de un menor a un tercero a cambio de un beneficio económico (artículo 366 ter), también establece sanciones a los que teniendo la patria potestad o la custodia del menor den su consentimiento para ello.

Por lo que se refiere a la trata de niños, dicho Código impone en su artículo 208, una sanción mayor a quien promueva, encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años (de ocho a doce años de prisión y de cien a mil días multa).

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 11, obliga a las madres, padres y todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes a protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Asimismo, en su artículo 21, señala que los menores tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, como es la explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

E. PORNOGRAFÍA E INFORMACIÓN PERNICIOSA

21. *Sírvase proporcionar información sobre la legislación y otras medidas destinadas a prohibir la producción, posesión y difusión de pornografía infantil.*

El Código Penal Federal, tipifica en su artículo 201 bis, el delito de pornografía infantil²⁷, entendida como la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años, y establece las sanciones correspondientes.

22. *En particular, sírvanse informar sobre los controles de la pornografía infantil producida y/o difundida por Internet.*

En diciembre de 2000 se aprobó la creación de la primera Unidad de la Policía Cibernética por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y se estableció un Departamento de Tráfico Ilícito de Menores por la Policía Federal Preventiva (PFP) para la identificación de organizaciones delictivas dedicadas al tráfico de niñas y niños con fines de explotación sexual comercial.

La Unidad de Policía Cibernética tiene como objetivos: a) Identificar y desarticular organizaciones dedicadas al robo, lenocinio, tráfico y corrupción de menores, así como a la elaboración, distribución y promoción de pornografía infantil, por cualquier medio; b) Localizar y poner a disposición ante autoridades ministeriales de personas dedicadas a cometer delitos informáticos; c) Realizar operaciones de patrullaje anti hacker, utilizando internet como instrumento para detectar a delincuentes que cometen fraudes, intrusiones y organizan sus actividades delictivas en la red; d) Analizar y desarrollar investigaciones de campo sobre las actividades de organizaciones locales e internacionales de pedofilia, así como de redes de prostitución infantil.

La PFP lleva a cabo investigaciones cibernéticas para detectar zonas de contacto, páginas y correos electrónicos que promueven la pornografía infantil; además de la investigación sociodemográfica para conocer los ambientes propicios para el desarrollo del comercio sexual infantil con la colaboración del Consejo Nacional de Población (CONAPO); así como un análisis de anuncios clasificados publicados por los principales diarios y revistas de circulación nacional en conjunto con el DIF.

El 9 de diciembre de 2003 se creó el Grupo de Coordinación Interinstitucional de Combate a Delitos Cibernéticos (DC México), encabezado por la PFP, cuyo objetivo es garantizar la seguridad y la capacidad reactiva conjunta para combatir ilícitos provocados por la acción humana en internet. El Grupo está formado por el Poder Ejecutivo Federal; el Poder Legislativo; los Gobiernos del Distrito Federal, Jalisco, Baja California y Coahuila; universidades y centros de educación superior; empresas privadas vinculadas con seguridad en sistemas de cómputo,

²⁷ Artículo 201 bis.- Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

asociaciones nacionales e internacionales; organizaciones civiles comprometidas con la seguridad en Internet y de e-commerce; y proveedores de servicios de Internet en México.

Como resultado de la labor del DC México, se ha logrado bajar de la red a 220 comunidades dedicadas a la promoción de pornografía infantil en 2004. En el periodo del 15 de enero al 11 de febrero se detectaron 29 comunidades de pornografía infantil, todas soportadas en dos importantes portales de la Red; 15 de éstas fueron creadas en México, cinco en Latinoamérica, dos en Brasil, dos en Estados Unidos, dos en España y una en Holanda.

De igual forma, se localizaron nueve sitios Web de origen europeo, en su mayoría rusos, con servicios de paga y en los que ofrecen imágenes de menores de edad, de ambos sexos, desnudos y en poses sugestivas.

Con base en un estudio del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), el grupo Interinstitucional envió una iniciativa de Ley a la Cámara de Diputados para que se tipifique como delito informático la ESCI. Esta iniciativa permitiría contar con un marco jurídico sustantivo y procesal adecuado, puesto que, aunque la Policía Cibernética demuestra su eficacia en la identificación y persecución de este tipo de delitos se imposibilita ejercer la acción penal en contra de los infractores, a quienes se mantiene en calidad de testigos aun cuando sean detenidos en flagrancia.

Dentro del Programa de Prevención y Eliminación de la Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCI), de la Organización Internacional del Trabajo en conjunto con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), se creó un software de identificación de redes de explotadores.

Con el objetivo de dotar a la Policía Cibernética de México de una herramienta que permita buscar a hiper-velocidad páginas, portales y catálogos de carácter pornográfico y de explotación sexual infantil. En noviembre del 2003 se realizó la instalación del software "SIREs" de identificación de redes en las dependencias de la policía cibernética de México y se procedió a la capacitación del personal de la policía encargado de manejar el sistema.

23. Sírvase informar sobre las leyes o directrices que protejan a los niños de información y material pernicioso transmitidos por los medios de comunicación, Internet, videos, juegos electrónicos, etc.

El Código Penal Federal, en su artículo 200, establece sanciones a quienes fabriquen, reproduzcan o publiquen libros, escritos e imágenes u objetos obscenos; a quienes los expongan, distribuyan o los hagan circular; a quienes publiquen por cualquier medio, ejecuten o hagan ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y a quien de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

La Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo I "Medios de comunicación masiva", artículo 43²⁸, establece que las

²⁸ Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para el bienestar del menor o que atente contra su dignidad.

autoridades federales, sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, deben verificar que éstos eviten la emisión de información que sea perjudicial para el bienestar del menor o contraria a los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas.

Asimismo, debe evitarse la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A (para todo público), con contenidos perjudiciales para la formación del menor, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

La Ley Federal de Radio y Televisión señala en su artículo 59 bis, que la programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión debe: i) Propiciar el desarrollo armónico de la niñez; ii) Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana; iii) Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional; iv) Promover el interés científico, artístico y social de los niños; y v) Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.

Asimismo, los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deben sujetarse a lo dispuesto en las fracciones mencionadas.

F. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LOS ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS

24. Sírvase proporcionar información sobre leyes, reglamentaciones o directrices administrativas que dispongan la obligación de denunciar a los órganos correspondientes toda forma de violencia y malos tratos de que sean víctimas los niños en todos los marcos.

El Código Federal de Procedimientos Penales señala en su Título Segundo "Averiguación Previa", Capítulo I "Iniciación del procedimiento", artículo 116, la obligación de toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio (como es el caso de la violencia intrafamiliar cometida hacia un menor de edad) de denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Asimismo, el artículo 113 del mismo ordenamiento establece que el Ministerio Público y sus auxiliares, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. El artículo 117 señala la misma obligación a los servidores públicos.

No obstante, el artículo 243 señala que no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculcado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad, ni a los que estén ligados con el inculcado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Por su parte, el Código de Justicia Militar establece en su artículo 100 la obligación del militar que descubra o tenga noticia de cualquier modo, de la comisión de algún delito de la competencia de los tribunales militares, de hacerlo inmediatamente del conocimiento del Ministerio Público. Sin embargo, también señala que la infracción a este precepto no es punible cuando el delincuente está ligado por el militar por vínculos de parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto, o de afinidad hasta el segundo, inclusive.

25. Si, en efecto, existen leyes, reglamentaciones o directrices administrativas al respecto, sírvanse indicar si todos los ciudadanos tiene obligación de someterse a ellas o si la obligación incumbe sólo a ciertos grupos de profesionales.

Las previsiones de los ordenamientos jurídicos descritos en el apartado anterior son de aplicación general, a excepción del Código de Justicia Militar, cuya obligatoriedad se circunscribe al personal militar.

26. Sírvanse proporcionar datos sobre las sanciones que se imponen por incumplimiento de esta norma.

El Código Penal Federal, Título Vigésimo Tercero “Encubrimiento Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, Capítulo I “Encubrimiento”, artículo 400, establece que se aplicará sanción de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia; oculte al responsable de un delito; no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo.

Asimismo, estipula que dicha pena no se aplicará en los casos de ocultamiento del infractor, cuando se trate de los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; el cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

G. PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS

27. Sírvase proporcionar información sobre los procedimientos de presentación de denuncias relativas a toda forma de violencia contra los niños cometida en:

a) La familia y el hogar;

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, recibe las quejas de las personas que sienten que viven, en su familia, relaciones de violencia. Mediante su página en internet²⁹, fomenta la toma de conciencia sobre el

²⁹ Ver <http://www.cndh.org.mx/Principal/document/derechos/violenci.htm>

problema y la presentación de denuncias, al tiempo que informa sobre las autoridades a las que se puede acudir para recibir asesoría, ayuda psicológica y legal en caso de violencia intrafamiliar.

Las denuncias son recibidas en cualquier instancia de prevención de la violencia familiar del Gobierno del Distrito Federal (GDF) y delegaciones; en las Secretarías de Educación, Salud, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Procuradurías de Justicia; Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Nacional DIF en los estados; Unidades de Atención a la Violencia Familiar (UAVF) del GDF; Centros de Atención a la Violencia Familiar (CAVI) de la PGR; Agencias del Ministerio Público especializadas en atención a la violencia intrafamiliar y sexual; la Fiscalía para menores; corporaciones de policía o la propia CNDH. Asimismo, pueden realizarse denuncias al número telefónico gratuito “niñotel” o al número 060 de la Secretaría de Seguridad Pública.

b) Escuelas y centros preescolares (oficiales y no oficiales, estatales y privados);

Es posible presentar quejas ante el Órgano Interno de Control³⁰ de la Secretaría de Educación Pública si algún servidor público de la Secretaría actúa irregularmente en el ejercicio de sus funciones, afectando los intereses de alguna persona que haya requerido de sus servicios. Dicho Órgano está encargado de recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar, fincar responsabilidades e imponer las sanciones aplicables; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, y llevar a cabo las acciones que procedan a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaran a imponerse a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida.

c) Academias militares;

La Ley de disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos señala en su artículo 11 que los militares deben abstenerse de murmurar con motivo de las disposiciones superiores o de las obligaciones que les impone el servicio; pero cuando tienen alguna queja, pueden presentarse en demanda de justicia, ante el superior inmediato de quien le infirió el agravio y si no es debidamente atendido su caso, pueden llegar por rigurosa escala hasta el Presidente de la República. Lo anterior se aplica a todo el personal militar, incluyendo a los cadetes miembros de El Colegio Militar.

El Código de Justicia Militar, Título Segundo “De los procedimientos previos al juicio”, Capítulo I “De las denuncias, querellas y acusaciones”, establece los requisitos para la presentación de denuncias (artículos 442 a 444).

d) Instituciones en particular centros de atención, internados, centros de salud y psiquiátricos;

³⁰ De conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, del 11 de Diciembre de 2003, dentro del Capítulo IX “De los Delegados, Comisarios Públicos, Titulares de los Órganos Internos de Control, de sus respectivas Áreas de Responsabilidades, Auditoría y Quejas y de los Supervisores Regionales”.

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece en su artículo 51 que las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, señalarán los procedimientos para que los usuarios de los servicios de atención médica, presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias, respecto de la prestación de los mismos y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos o privados.

El artículo 52 del mismo ordenamiento señala que ante cualquier irregularidad en la prestación de servicios de atención médica, toda persona podrá comunicarla a la Secretaría de Salud o las demás autoridades sanitarias competentes.

e) El contexto de la aplicación de la ley y el orden público, en particular centros de detención o prisiones;

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1 establece que en cualquiera de los procedimientos penales en que algún menor o incapaz se vea relacionado, sea como autor o participe, víctima u ofendido, o cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el Tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Título Primero “Del Consejo de Menores”, Capítulo III “Unidad de Defensa de Menores”, artículo 30, establece la autonomía de la Unidad, misma que tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

f) El barrio, la calle y la comunidad, incluso en zonas rurales;

g) El lugar de trabajo (estructurado y no estructurado);

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuenta con una Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, ante la cual los trabajadores presentan sus quejas por inconformidades, abusos y otras situaciones laborales.

En 2003, con relación a los trabajadores menores de edad, se plantearon los siguientes motivos de conflicto:

MOTIVO DE CONFLICTO	ASESORÍAS	CONCILIACIONES	JUICIOS	TOTAL
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS	23	3	2	29
DESPIDO	73	7	10	90
PRESTACIONES	15	2	2	20
RETIRO VOLUNTARIO	79	1	50	130
CANALIZACIONES	1033	192	85	1311
CONTINUACIÓN DE JUICIOS	12	1	1	14
PRESTACIONES IMSS	327	10	36	373
PAGO DE REPARTO DE UTILIDADES	322	40	30	393
RESCISIÓN DE CONTRATO	8	1	1	9
PREFERENCIA DE DERECHOS	12	2	0	15
MEDIDAS DISCIPLINARIAS	44	16	0	60
TOTAL	1948	277	218	443

En materia de atención de grupos de personas que requieren atención especial, como menores, jornaleros y adultos mayores y personas con discapacidad, la estrategia de servicio de la Procuraduría aplicada en 2003, permitió atender a 737 menores, brindando 530 asesorías, llevando a cabo 7 conciliaciones y 200 juicios³¹.

h) Los deportes y los establecimientos deportivos.

28. *Sírvase indicar si los niños o las personas que los representan tienen acceso a estos procedimientos.*

El Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 115, que cuando el ofendido es menor de edad, pero mayor de dieciséis años, puede querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quien ejerza la patria potestad o la tutela.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su Capítulo I-Bis "De las víctimas o los ofendidos por algún delito", artículo 9, que las víctimas por la comisión de un delito tienen derecho, en la averiguación previa o en el proceso a presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba.

De conformidad con la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia de la CNDH, cualquier persona que se percate del abandono, del abuso o del maltrato de un niño quien, muchas veces, no puede o no sabe iniciar su defensa- puede y debe denunciarlo a las autoridades correspondientes.

29. *Sírvanse indicar también si se proporciona asistencia letrada para facilitar la presentación de denuncias y señalar en qué circunstancias se hace.*

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 9, señala que las víctimas de un delito tienen derecho a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querrelas. Asimismo, en los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deben acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable.

30. *Sírvase describir las medidas que se han tomado para sensibilizar a la población sobre las posibilidades de denunciar los actos de violencia cometidos contra los niños.*

En noviembre de 1998 se llevó a cabo la Campaña Interagencial en México, como parte de la Campaña de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos de las Mujeres, cuyos principales objetivos fueron: sensibilizar y prevenir, promover y difundir, informar, capacitar, canalizar y atender los casos de violencia de que son víctimas los grupos más vulnerables.

³¹ Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, *Informe de Labores 2003*.

La Campaña estuvo enfocada a la población en general y sus autoridades, especialmente a los niños y niñas, adolescentes y jóvenes, así como a los ancianos y ancianas de los medios urbanos y rurales.

Las agencias y programas participantes señalaron como áreas de mayor cobertura los Estados de Chiapas, Campeche, Quintana Roo, Oaxaca, Guerrero, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz e Hidalgo; y las ciudades de Tijuana, Cd. Juárez, Acapulco, Cancún, Puerto Escondido, Tapachula, Nogales y Matamoros.

Otra medida es el Proyecto *Rompiendo el Temor a la Denuncia*, apoyado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito del Federal (CDHDF) y el Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), a través del Programa de Coinversión Social 2003, trabajo que también fue denominado *Programa Activo de Reconciliación, Esperanza y Dignidad (PARED)*, en el que promocionaron los derechos humanos de los ciudadanos e impulsaron la denuncia de los delitos de violencia. Siendo el objetivo principal que las personas crearan conciencia del derecho a denunciar delitos relacionados con cualquier tipo de violencia familiar y comunitaria, a quienes también se les orientó para tratar de erradicar el delito y apoyar a la víctima.

La Procuraduría General de la República (PGR), en coordinación con el DIF, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, inició varios programas con el fin de fomentar la denuncia pública, prevención, investigación, persecución, combate y sanción de los delitos de prostitución, pornografía y comercio sexual infantil, entre los que destacan: “Abre los ojos” (enero de 2001), “Foro en contra de la explotación sexual infantil” (julio de 2002), “Abre los ojos pero no cierres la boca” (octubre de 2002),

En el año 2002, se instaló el Sistema Nacional de Orientación y Canalización Telefónica para mujeres, niñas y niños en situación de violencia (Línea Telefónica 01 800 911 25 11 Vida sin Violencia), en este sistema se proporciona asistencia y apoyo emocional, intervención en crisis y asesoría médica y legal, el servicio es gratuito, anónimo y confidencial, opera las 24 horas, los 365 días al año. Cuenta con un modelo de atención basado en la escucha activa.

Además en 2003, la Secretaría de Salud, durante el *Segundo encuentro nacional sobre violencia familiar en México*, creó un programa para sensibilizar a médicos, enfermeras y trabajadoras sociales en relación con la norma de atención a la violencia. A partir de esa capacitación, el personal médico empezó a realizar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

31. *Sírvase proporcionar información sobre los procedimientos especiales o las normas de derecho probatorio que se aplican en los procesos por actos de violencia contra los niños.*

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Por lo que respecta al derecho probatorio, el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 206 que se admite como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya en contra del derecho, a juicio del juez o tribunal³².

El Código Penal Federal señala en su artículo 343 ter, que en casos de violencia familiar el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. Asimismo, la autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, Capítulo V “Testigos”, señala que durante la instrucción el tribunal no puede dejar de examinar a los testigos cuya declaración soliciten las partes (artículo 240), sin embargo no se puede obligar a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados a menos que estas personas tengan voluntad de declarar (artículo 243).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 115 que para comprobar el cuerpo del delito de violencia familiar deben acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en los artículos 200 y 201³³ del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, además de agregarse a la averiguación previa los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental.

32. Sírvase proporcionar información sobre el resultado habitual de las denuncias de violencia contra los niños (por ejemplo pago de indemnización, castigo de los autores, rehabilitación de los autores, terapia familiar).

No existe información estadística respecto al resultado habitual de las denuncias de violencia contra los niños. Sin embargo, de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, organismo encargado de la elaboración de

³² Son pruebas la confesión, la inspección, el peritaje, los testigos, la confrontación, los careos y los documento (Código de Procedimientos Penales, artículos 207 al 278).

³³ Artículo 200.- Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos lo de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, que: i) Haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o ii). Omite evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Artículo 201.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

análisis estadísticos, al inicio de enero de 2004, se contaba con mil 588 querellas y/o denuncias en trámite, durante el trimestre se recibieron 86 y se concluyeron 261; al terminar marzo quedan pendientes mil 413 en trámite³⁴.

33. *Sírvase proporcionar información sobre el resultado habitual de los procedimientos judiciales en los que se condena a niños y adolescentes por actos de violencia (por ejemplo, privación de la libertad, castigos corporales, servicios comunitarios, rehabilitación de los autores, terapia familiar).*

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, señala en su artículo 3 que el menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental. El artículo 36 de dicho ordenamiento señala los derechos del menor en conflicto con la ley³⁵.

El artículo 37 de la Ley establece que en caso de que se decreta la solución del menor al procedimiento, se debe determinar si dicho procedimiento se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo de Menores, en los centros de diagnóstico. En caso de conductas que correspondan a ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, se ordenará que el menor permanezca a disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

La Ley establece medidas de orientación, de protección y de tratamiento interno y externo para los menores infractores. La finalidad de las medidas de orientación y protección es que el menor que ha cometido alguna infracción que corresponda a ilícitos tipificados en las leyes penales no incurra en infracciones futuras (artículo 96). Son medidas de orientación: la amonestación; el apercibimiento; la terapia ocupacional; la formación ética, educativa y cultural; y la recreación y el deporte (artículo 97)³⁶.

Las medidas de protección abarcan el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículo y la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción (artículo 103)³⁷.

³⁴ Ver anexo estadístico.

³⁵ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. **Ver anexo VII**

³⁶ Artículos 98 a 102.

³⁷ Artículo 104 a 108.

De acuerdo con las cifras del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, existe un promedio de 15.6 menores infractores en diagnóstico, 23.3 en tratamiento interno y 61.1 en tratamiento externo³⁸.

En el Distrito Federal, de acuerdo con datos de la Secretaría de Seguridad Pública³⁹, la evolución de la readaptación social de menores infractores de 1992 a 2003 es la siguiente:

Año	Averiguaciones Previas					Menores sujetos a				Rein-gresos
						Procedimiento		Medidas de tratamiento		
	Total	Sin menor deteni do	Con menor detenido 1/	Libertad en sus diferen-tes mo-dalida-des	A disposi-ción del Consejer o Unitario	En interna-miento	En externa-ción	En interna-miento	En el medio socio familiar 2/	
1992	5135	2415	720	833	188	840	396	250	730	196
1993	6066	3077	2989	1181	1808	958	255	160	968	166
1994	5317	2331	2986	1302	1684	687	549	267	991	122
1995	5407	2447	2960	734	2226	1049	730	342	1015	72
1996	7957	3632	4325	1613	2712	1565	546	415	1453	93
1997	7891	3 176	4 715	2 306	2 409	1 164	380	383	875	88
1998	7149	3 058	4 091	2 215	1 876	1 518	23	506	934	509
1999	10014	3574	6440	4247	2193	1631	345	443	1770	156
2000	6 687	3 640	3 047	997	2 050	1 469	704	366	1 846	542
2001	7 010	4 106	2 904	611	2 293	1 919	322	442	1 408	690
2002 p/	4 081	4 081	2 486	965	2 291	1 907	346	500	958	842
2003 p/	4 180	2 409	1 771	309	1 909	1 388	260	357	584	558

1/ Para 2002 y 2003, el total difiere de la suma de los parciales debido a que una averiguación previa puede considerar a uno o más menores relacionados con la infracción.

2/ En instituciones de salud, asistenciales, así como de orientación y protección.

p/ Cifras preliminares. Para 2003 datos al mes de julio.

H. MARCO INSTITUCIONAL Y RECURSOS PARA ABORDAR LA CUESTION DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS

34. ¿Hay autoridades, estructuras y mecanismos oficiales en los niveles federal, estatal, provincial, municipal y local responsables de la cuestión de la violencia contra los niños?

Sí

En su caso, sírvase identificar a dichas autoridades, estructuras y mecanismos y describir de qué manera se organiza la coordinación.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), y el DIF, son las entidades encargadas de atender y prevenir actos de violencia dentro de la familia a cualquier miembro de ésta. El DIF encabeza los esfuerzos para garantizar la protección de los derechos de las niñas y los niños y cumple este deber con

³⁸ Ver anexo estadístico.

³⁹ Tercer Informe de Gobierno del Presidente Vicente Fox, Anexo estadístico.

diversos programas de asistencia jurídica y social teniendo como principios rectores la justicia, la equidad y la defensa de la dignidad de los menores.

La PGJDF a través del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) se encarga de atender a los menores víctimas de maltrato. Niños que son atendidos por psicólogos, terapeutas, médicos, trabajadores sociales y abogados, quienes dan seguimiento a la situación que enfrentan los infantes y ofrecen sus conocimientos para conciliar una mejor situación con sus progenitores, quienes también son atendidos por especialistas.

El DIF se encarga de brindar protección y tutela de los derechos de los menores en estado de abandono u orfandad. Mediante el programa de Defensa del Menor y la Familia, el DIF proporciona a los menores y a la familia la posibilidad de disminuir la violencia familiar de sus hogares. El objetivo primordial es atender el interés superior del menor, para lo cual se invita a los cónyuges, concubinos o custodios de los menores a que cumplan con la obligación de proporcionarles alimentación, a que los menores lleven un nombre y el apellido de sus progenitores y ser educados en forma mesurada.

De no arreglarse en forma conciliatoria la problemática familiar se pone en funcionamiento al órgano jurisdiccional para promover juicios de pensión alimenticia, custodia y la reincorporación de los menores a sus hogares, reconocimiento y pérdida de la patria potestad. Este programa funciona en los Sistemas DIF Municipales.

Mediante las Procuradurías Municipales, se lleva a cabo la prevención del maltrato de menores, ya sea por abandono, orfandad y/o extravío, acción que se coordina con las Clínicas de Prevención y Atención al Maltrato, en el lugar donde se presenta la denuncia.

**35. ¿Se ha encomendado a una autoridad gubernamental determinada la cuestión de la violencia contra los niños?
En su caso, sírvanse proporcionar detalles.**

La prevención y atención al maltrato y el abuso infantil recae en el DIF⁴⁰, en los tres niveles de gobierno. El DIF está integrado por un organismo central, el DIF Nacional, que de acuerdo a la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social debe coordinar las actividades en la materia, así como por 32 sistemas estatales DIF y los sistemas municipales DIF que actualmente existen en alrededor de 1,500 de los 2,414 municipios mexicanos.

Los Sistemas Estatales son autónomos y normativos y dependen de los Ejecutivos Estatales; los Sistemas Municipales son los responsables de la operación de los programas y acciones encaminados a disminuir la vulnerabilidad social. El DIF cuenta también con Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de los Estados, las cuales brindan asesoría jurídica para solucionar por la vía de la conciliación los conflictos familiares. En algunos casos se recurre a otras instancias legales para patrocinar juicios que permitan resolver las dificultades.

⁴⁰ El DIF Nacional es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto el 13 de enero de 1977.

Con la finalidad de brindar atención especializada a niños, niñas y adolescentes víctimas de maltrato emocional, se crearon Clínicas de Maltrato dependientes del DIF y se avanzó en el establecimiento de Agencias Especializadas en Asuntos del Menor a nivel Procuradurías, con lo que se busca una procuración y administración de justicia capaz de ofrecer a las víctimas una atención más humanitaria, eficiente y oportuna por parte de los servidores públicos, a través de un equipo interdisciplinario conformado por médicos, psicólogos y trabajadoras sociales.

36. ¿Asigna su país recursos financieros y/o humanos a las actividades de lucha contra la violencia en general?

En su caso, sírvase indicar la magnitud de dichos recursos

37. ¿Asigna su país recursos financieros y/o humanos a las actividades de lucha contra la violencia de que son víctimas los niños?

En su caso, sírvase proporcionar detalles.

38. Brindan los donantes internacionales o bilaterales recursos para las actividades relacionadas con la violencia contra los niños en su país?

En su caso, sírvase indicar la magnitud de dichos recursos y el uso que se hace de ellos.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través del Programa Infocus sobre el Trabajo Infantil (IPEC), estableció como primer proyecto a ser desarrollado en México, conjuntamente con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), el Programa de Prevención y Eliminación de la Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCI), el cual tiene como objetivo contribuir a la eliminación de la ESCI en México mediante la prevención (sensibilización y generación de conocimiento), la adecuación del marco jurídico normativo, la atención directa a niñas y niños víctimas de explotación sexual comercial infantil o en riesgo y el fortalecimiento de la coordinación interinstitucional.

Dicho Programa, tiene un presupuesto de 1.8 millones de dólares donados por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Su duración es de 32 meses (del 30 de Septiembre del 2002 al 30 de mayo del 2005). Su objetivo general es contribuir a la eliminación de la explotación sexual comercial infantil en México.

Las acciones iniciales del Programa se realizarán en las ciudades que han sido identificadas como las de mayor incidencia del fenómeno: Tijuana , Guadalajara , y Acapulco, en las que se trabajará en coordinación con otras instituciones públicas y privadas como el DIF, la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, la Secretaría de Seguridad Pública y la Fundación Infancia.

A lo largo del Programa se desarrollarán actividades en áreas de: prevención del fenómeno de la ESCI a través de la sensibilización y generación de información, adecuación del marco jurídico, atención directa a niños, niñas y adolescentes víctimas de la ESCI y fortalecimiento de la coordinación interinstitucional.

Estas actividades incluirán campañas de sensibilización y denuncia, programas de atención a las víctimas, identificación de Instituciones que realizan actividades para la infancia, capacitación del personal responsable de atender a menores víctimas, apoyo a niños en riesgo o que son víctimas de la explotación sexual comercial infantil, y reformas legislativas, entre otras.

El programa fue lanzado oficialmente en México, en noviembre de 2002. El año 2003 se dedicó a la elaboración de estudios, materiales y estrategias que sentarán la base para la realización de las actividades del Programa.

En el año 2002, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en México (UNICEF México) comenzó un nuevo Programa de Cooperación con el Gobierno mexicano para cinco años, cuya meta es asegurar el cumplimiento pleno de los derechos de los niños, niñas, mujeres y adolescentes mexicanos. Entre sus objetivos se encuentra aumentar el respeto de los derechos de los niños y adolescentes que se encuentren en necesidad de protección especial.

Derivado de la carencia de información a nivel nacional, UNICEF México apoyó en 2001 un proyecto junto con el INEGI para la producción de estadísticas sobre maltrato infantil, con base en dos ejes de análisis: la familia y la escuela.

39. *¿Brinda su país asistencia a otros países para luchar contra el problema de la violencia de que son víctimas los niños?*
En su caso, sírvase proporcionar información.

40. *Si su país tiene una institución nacional de derechos humanos, como por ejemplo una comisión o un defensor de los derechos humanos, o una institución de defensa de los derechos humanos de los niños, ¿tiene dicha institución una función concreta o competencia en el ámbito de la violencia contra los niños, por ejemplo para recibir denuncias?*
En su caso, sírvase proporcionar información.

México cuenta con una Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 32 organismos de protección de los derechos humanos, con carácter autónomo, encargadas de atender a la población víctima de violación a sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

41. *¿Existen estructuras parlamentarias especiales (por ejemplo, comisiones especiales) que se ocupen de la violencia contra los niños?*
En su caso, sírvanse proporcionar información.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados tiene como objetivo fortalecer, mediante la acción legislativa, el marco jurídico de protección a los derechos de las niñas y los niños, de las personas con discapacidad y de los adultos mayores, para lo cual lleva a cabo análisis jurídicos sobre la legislación aplicable con el fin de adecuarla a las circunstancias actuales.

42. *¿Ha habido iniciativas parlamentarias recientes en el ámbito de lucha contra la violencia de que son víctimas los niños?*
En su caso, sírvanse proporcionar información.

Actualmente existen dos iniciativas parlamentarias correspondientes al tema:

- El proyecto de Decreto que reforma la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el Código Penal Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Dentro de la Ley para la Protección de la Infancia, se pretende promover la adopción de un Programa Nacional para la Atención de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, así como el sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la Ley.

Las reformas propuestas para el Código Penal Federal se refieren a la pornografía infantil, la corrupción, promoción de la prostitución y prostitución infantil y de incapaces.

En el Código Federal de Procedimientos Penales se pretende reformar el artículo 194 relativo a la corrupción infantil o de incapaces.

Asimismo, el proyecto pretende adicionar en el párrafo final al artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que dice: La remisión parcial de la pena es inaplicable a las sanciones impuestas a los responsables de la comisión de los delitos graves, así calificados por la Ley.

Dentro de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se planea reformar la fracción V del Art. 2 que dice: Corrupción infantil o de incapaces, previsto en el artículo 201; pornografía infantil o de incapaces, previsto en el artículo 201 bis; promoción de prostitución sexual infantil o de incapaces previsto en el artículo 201 bis 3; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal.

- El proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, con la finalidad de establecer como figuras delictivas con propia definición y sanción la pornografía y el lenocinio infantiles.

Con esta iniciativa se propone la reestructuración de los Capítulos II y III del Título Octavo, Libro Segundo del Código Penal Federal, que se refieren a la corrupción de menores e incapaces. pornografía infantil y prostitución sexual de menores, así como de la trata de personas y lenocinio, dado que actualmente en el primero de los citados capítulos desordenadamente se reglamentan las conductas ilícitas de corrupción de menores e incapaces, así como la

pornografía y la prostitución infantiles sin contener definición particular de las dos últimas figuras que se enuncian en el nombre del Capítulo.

De acuerdo con la exposición de motivos, es imperativo establecer en el Código Penal Federal las acciones que por su propia naturaleza y daño a la niñez deben ser consideradas como figuras delictivas con propia descripción y sanción, como la pornografía y lenocinio infantiles. Por lo que se propone sustituir en el Código Penal el término prostitución infantil por el de lenocinio infantil, en virtud de que el primer término se refiere a la venta sexual del propio cuerpo, mientras que el lenocinio infantil remite al concepto de explotación de la prostitución ajena.

I. EL PAPEL DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE QUE SON VICTIMAS LOS NIÑOS

43. Sírvase describir las iniciativas principales de la sociedad civil de su país sobre la violencia contra los niños, en particular los tipos de institución que participan (por ejemplo, instituciones académicas, asociaciones profesionales, asociaciones femeninas, asociaciones de estudiantes, grupos comunitarios, grupos religiosos, grupos dirigidos por los propios niños o jóvenes, sindicatos, organizaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales nacionales, organizaciones no gubernamentales internacionales) y las principales actividades que realizan (entre otras, sensibilización, investigación, prevención, rehabilitación y tratamiento de los niños lesionados por la violencia, prestación de servicios, facilitación de recursos).

Desde el inicio de su gestión, la presente administración reconoció que la participación de la sociedad civil es un eje fundamental para la promoción y defensa de los derechos humanos y, por lo tanto, debe involucrarse abiertamente en los procesos de diseño y seguimiento de la política nacional a través de la creación de instrumentos y mecanismos que lo permitan.

Uno de esos mecanismos es la Comisión Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, cuyo objetivo es coordinar las acciones que llevan acabo a nivel nacional e internacional, las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de derechos humanos. Cabe destacar que una de las funciones de esta Comisión es favorecer la debida atención a las peticiones formuladas por organizaciones civiles dedicadas a promover y defender los derechos humanos.

Dentro de la Comisión se creó la Subcomisión de los Derechos de la Niñez, en la que participan diversas organizaciones de la sociedad civil entre los que se encuentran:

- Asociación de Parálíticos
- Asociación Internacional para la Educación Familiar SC
- Asociación Mexicana Pro-Niñez y Juventud
- Casa Alianza
- Cátedra UNESCO/UNAM
- Comité Ciudadanos en Defensa de los Derechos Humanos

- Christel House de México
- Federación Mexicana de Universitarias (FEMU)
- Fundación Renacimiento IAP
- Instituto La Salle
- Movimiento Jurídico Nacional El Barzón
- Red por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México
- Reintegra
- Visión Mundial de México

La Subcomisión se ha dividido en tres comités, enfocados en temas específicos: Vida Saludable, Participación Infantil y Educación de Calidad. En esta Subcomisión se discute la problemática de la situación de la infancia en México desde diversas perspectivas y se busca elaborar propuestas consensuadas sobre posibles políticas públicas para atenderla.

UNICEF, junto con la organización no gubernamental Grupo de Educación Popular con Mujeres (GEM) y la Secretaría de Salud, ha venido desarrollando una propuesta educativa para combatir la violencia y propiciar la resolución pacífica de conflictos. Las dinámicas de dicha propuesta están dirigidas a maestros y maestras, niños y niñas, madres y padres de familia. Asimismo, se continúa trabajando en la línea de promoción de un nuevo tipo de paternidad, desarrollada junto con la organización Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias, A.C. (CORIAC), a través de materiales que fomenten el rescate del afecto en las relaciones familiares.

44. Sírvase describir el apoyo que presta el Gobierno de su país a estas actividades y las destinadas a coordinar las iniciativas oficiales y de la sociedad civil.

En 2003, a través de la disposición de recursos del DIF por 21 millones de pesos, se apoyó a 84 organizaciones de la sociedad civil en beneficio de 41,952 niños, niñas y jóvenes, 2.4 y 5% más que en 2002, respectivamente. Esto a través de 13 protocolos de investigación, 107 proyectos y 170 esquemas de distribución de becas, en los Estados de Baja California, Chihuahua, Nuevo León, Jalisco, Guanajuato, Estado de México, Puebla y Distrito Federal.

El Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL) de la Secretaría de Desarrollo Social, a través del Programa de Coinversión Social, impulsa la corresponsabilidad entre el Gobierno, las organizaciones sociales y los institutos académicos, a fin de fomentar el desarrollo social integral de la población, combatir la desigualdad por género y la vulnerabilidad social.

En materia de infancia y adolescencia, el INDESOL se ha sumado a las iniciativas y propuestas de la sociedad civil organizada al apoyar proyectos de coinversión dirigidos a ese sector.

En su tercer Informe de Gobierno, el Presidente Vicente Fox indicó que a través del Programa de Coinversión Social, se apoyaron 89 proyectos ejecutados por instituciones de la sociedad civil, por un monto de 34.5 millones de pesos, de los cuales el Gobierno Federal aportó el 38%, mientras que las organizaciones de la

sociedad civil apoyaron con el 59% y el resto fue proporcionado por los gobiernos estatales. Entre sus beneficiarios directos se encuentran 227,690 niños e indirectamente 163,560.

45. *Sírvase describir el papel que desempeñan los medios de comunicación en la lucha contra la violencia de que son víctimas los niños.*

Actualmente, en el medio televisivo se presentan pequeñas cápsulas en las que se difunden los derechos de los niños.

En la radio se trabaja con programas en los que los niños pueden ser escuchados en diferentes temas, en los que plantean sus problemas y diferentes personas pueden dar posibles soluciones a sus problemas. Además de presentar diversas actividades educativas que los niños pueden realizar para mantenerlos más alejados de la televisión.

J. LOS NIÑOS COMO ACTORES EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE QUE SON VÍCTIMAS

46. *Sírvase proporcionar información sobre la participación de los niños y las conductas que se les formulan al diseñarse actividades y al ejecutarse y supervisarse los programas y políticas destinados a luchar contra la violencia de que son víctimas. Sírvase proporcionar información, en particular las edades de los niños que participan en estas actividades y otros datos sobre ellos.*

Entre los mecanismos para fortalecer la participación infantil destaca la realización de la Consulta Infantil y Juvenil 2003 organizada por el Instituto Federal Electoral (IFE), con apoyo de la Secretaría de Educación Pública y de UNICEF. La Consulta se celebró el domingo 6 de julio de 2003, mismo día de las elecciones federales, en 20,000 casillas ubicadas en todo el país.

Previamente se habían realizado consultas paralelas en las elecciones federales de 1997 y 2000. En la Consulta de 2003 más de 3 millones de niñas, niños y adolescentes manifestaron sus opiniones sobre tres temas que les afectan: los de 6 a 9 años sobre la violencia; los de 10 a 13 años sobre el derecho a la información y los de 14 a 17 años sobre la discriminación. Este ejercicio constituyó un claro pronunciamiento en contra de la violencia y en pro de la equidad, la no-discriminación, un mayor respeto y una participación más amplia.

Una de las innovaciones más importantes en materia de participación infantil fue el Primer Parlamento de las Niñas y los Niños de México celebrado en abril de 2003, como resultado de un acuerdo del Congreso de la Unión, en el que se establece que el Parlamento se realizará con una periodicidad anual y tendrá como sede a cada una de las Cámaras en forma alternada. En el Parlamento participan niños y niñas inscritos en el 5º grado de primaria.

La Declaración resultante de este Parlamento recogió pronunciamientos de las niñas y niños en ámbitos como derechos humanos, educación, salud, protección a

grupos vulnerables, trabajo, seguridad y justicia, medio ambiente y vivienda, entre otros.

Del 28 al 30 de abril del 2004, se llevó a cabo el segundo Parlamento de niños en el Distrito Federal, en el cual se analizaron diversos temas y se realizaron, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

- Los menores pidieron cadena perpetua a quien maltrate a un niño y lo induzca a la drogadicción, a participar en actos de pornografía infantil y de prostitución.
- Los niños y niñas se pronunciaron en contra de la corrupción.
- Hicieron un llamado para que salgan del aire programas donde se maneje lenguaje grosero.
- Solicitaron vigilar las fronteras para proteger a los niños y las niñas de la prostitución.

Por su parte, el DIF consolidó el Programa de Promoción de los Derechos de la Niñez “DIFusores infantiles” el cual busca generar el pleno reconocimiento y respeto a los derechos de las niñas y los niños a partir de su participación abierta y comprometida.

47. Sírvase describir la participación, en su caso, de los niños en la elaboración de las normas especiales de procedimiento o de derecho probatorio que se aplican en las audiencias judiciales relativas a situaciones de violencia contra los niños. Sírvase proporcionar información, en particular las edades de los niños que participan en estas actividades y otros datos sobre ellos.

48. Sírvase describir la magnitud y el tipo de recursos con que se cuenta para apoyar la participación de los niños en las actividades destinadas a luchar contra la violencia de que son víctimas.

No se cuenta con cifras oficiales exactas sobre el monto de recursos designados. Sin embargo, un ejemplo del gasto destinado a la infancia son los 31 mil millones de pesos del programa “De la calle a la vida”, anunciado por el Presidente Vicente Fox el 6 de marzo de 2001.

K. POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA HACER FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS

49. ¿Cuenta el gobierno de su país con una política global relativa a la violencia contra los niños?

En su caso, sírvase proporcionar y describir las disposiciones concretas para cada sexo incluidas en dichas políticas.

50. ¿Cuenta el gobierno de su país con programas específicos destinados a impedir la violencia contra los niños y resolver el problema que plantea, o proporciona apoyo directo para que otros organismos ejecuten dichos programas?

En su caso, sírvase proporcionar los informes resumidos disponibles o las direcciones electrónicas de dichos programas e indicar, en el cuadro que figura a continuación, qué entornos y tipos de violencia se abordan en ellos.

	Física	Sexual	Psicológica	Descuido	Prácticas tradicionales nocivas	Otras
Familia/hogar	✓	✓	✓	✓		
Escuelas	✓	✓	✓	✓		
Instituciones						
Vecindario /comunidad						
Lugar de trabajo	✓	✓	✓	✓		
Aplicación de la ley	✓	✓	✓	✓		
Otras						

México cuenta con el Programa de Acción a Favor de la Infancia 2002-2010 (PAFI)⁴¹, cuyo capítulo 5 se refiere a la protección integral para niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles. Dicho programa incluye una serie de estrategias para atender la problemática que enfrentan los menores pertenecientes a diversos grupos.

El Programa de Prevención al Maltrato Infantil (PRENAM), del DIF contiene una guía técnica acerca del maltrato infantil, misma que puede consultarse en http://www.gob.mx/wb2/egobierno/egob_Maltrato_infantil

La Secretaría de Salud, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), participa en el *Programa Atención a la Salud a las Víctimas de Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales*.

51. ¿Supervisa el Gobierno las repercusiones de las políticas y los programas de lucha contra la violencia de que son víctimas los niños?

En su caso, sírvase describir los sistemas de supervisión y proporcionar direcciones electrónicas u otras referencias en que se describan de manera pormenorizada el sistema y los resultados.

52. ¿Participa el Gobierno de su país en actividades internacionales sobre la violencia contra los niños?

En su caso, sírvase proporcionar información.

-Explotación Sexual Infantil

En el marco de los trabajos de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de Naciones Unidas correspondientes a 2004, México participó activamente en la negociación y adopción de las resoluciones sobre el “Informe del Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud”, que incluye un apartado sobre la aplicación del Programa de Acción para la prevención de la venta

⁴¹ Anexar PAFI

de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas de esclavitud.

México ha establecido, en coordinación con el Gobierno de EUA, mecanismos de colaboración en la materia, como el Acuerdo de Coordinación entre el Departamento de Servicios del Condado de San Diego y el Consulado General de México (1995).

Asimismo, lleva a cabo esfuerzos de colaboración con otros países, como Chile, a través de centros de detención locales y agencias de protección a niñas, niños y adolescentes (Chile Protective Services). Este trabajo conjunto se ha traducido en una defensa más efectiva de los menores en la frontera.

a) *Niñas y Niños Refugiados o desplazados por conflictos en otros países*

El Instituto Nacional de Migración verifica que la repatriación de las niñas, niños y adolescentes se cumpla con lo establecido en los convenios internacionales. En particular, se enfoca en la promoción de la adecuada compatibilidad entre sus horarios y los de las instituciones de asistencia social a donde se canalizan los menores con el fin de atenderlos apropiadamente; el cumplimiento de los acuerdos bilaterales en materia de repatriación ordenada, para que las actividades de las delegaciones del Instituto se coordinen con las del DIF y las organizaciones de la sociedad civil, así como con las diferentes instancias públicas encargadas del retorno de los menores y la recepción en las delegaciones del Instituto de las niñas, niños y adolescentes que entregan las autoridades migratorias de Estados Unidos para canalizarlos a las diferentes instancias, de acuerdo con su situación particular.

b) *Niñas y Niños en Desamparo*

El Gobierno de México ha ratificado la Convención de La Haya para la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de mayo de 1993, dicha ratificación ha permitido la adopción de un gran número de niñas, niños mexicanos por parte de personas y/o parejas de otros países.

c) *Niñas y Niños en Conflicto con la Ley*

En el 60 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, México promovió y logró la inclusión en la resolución sobre la "Pena capital" de un párrafo por el que se prohíbe la aplicación de la pena de muerte a las personas que, al momento de cometer un delito, hayan sido menores de edad.

L. REUNIÓN DE DATOS, ANÁLISIS DE INVESTIGACIÓN

53. En los últimos cinco años, ¿se han realizado estudios sobre la victimización, epidemiológicos o demográficos respecto de cualquier forma de violencia contra los niños en su país?

En su caso, sírvase proporcionar información o referencias, o bien adjuntar documentos correspondientes.

- ***Victimización***

- **Epidemiológicos**

Como se observa en la gráfica número 5 del Anexo estadístico, en el año de 2001 y 2002, el INEGI elaboró una gráfica que contiene un estudio demográfico del porcentaje de menores atendidos por maltrato infantil, según el tipo de maltrato, por entidad federativa.⁴²

54. ¿Se han realizado estudios a pequeña escala o con entrevistas representativas entre los padres y los niños respecto de la victimización violenta de los niños?

En su caso, sírvase proporcionar información.

55. En los últimos cinco años, ¿se han realizado o encargado el gobierno de su país estudios de investigación científica sobre el problema de la violencia contra los niños?

En su caso, sírvase señalar los temas de la investigación y dónde se pueden consultar sus resultados en forma más detallada.

56. ¿Se han realizado estudios o encuestas sobre las repercusiones de las medidas legales para abordar la violencia contra los niños?

En su caso, sírvase proporcionar información o referencias o adjuntar los documentos correspondientes.

57. ¿Cuenta su país con un sistema para investigar todas las muertes de niños en que se sepa o se sospeche que ha habido un componente de violencia?

Sírvase proporcionar información.

58. ¿Se publican informes periódicos (por ejemplo anuales) en que se describe el perfil estadístico de las muertes violentas confirmadas o presuntas investigadas por el sistema?

El INEGI elabora estadísticas comparativas anuales sobre los delitos denunciados ante el Ministerio Público por entidad federativa según la competencia, ya sea del fuero Federal o local; el porcentaje de muertes violentas con respecto al total de defunciones por sexo y grupos quinquenales de edad; así como el porcentaje de muertes violentas con respecto al total de defunciones por entidad federativa y sexo⁴³.

a) En su caso, ¿que proporción de todas las muertes por homicidio corresponden a menores de 18 años?

El porcentaje de muertes por homicidio con respecto al total de muertes violentas por grupos de edad, de conformidad con datos que ofrece el INEGI, se ve reflejado en la siguiente tabla:

	1999	2000	2001	2002
--	------	------	------	------

⁴² Ver anexo estadístico.

⁴³ Ver anexo estadístico.

0 a 4 años	6.2	5.4	5.7	5.4
5 a 9 años	8.2	7.6	7.9	5.9
10 a 14 años	13.0	11.9	11.6	10.1
15 a 19 años	24.3	22.4	22.0	21.0

59. Si el Gobierno de su país publica informes sobre el perfil nacional de las muertes violentas confirmadas o presuntas, sírvase señalar cómo se desglosan los datos a fines de los informes:

Sexo	✓
Edad	✓
Grupo étnico	
Forma de la muerte (homicidio, suicidio, no determinada)	✓
Causas externas de la muerte (arma de fuego, estrangulamiento, etc.)	
Situación geográfica del incidente (dirección)	✓
Contexto en que se produjo (hogar, escuela, etc.)	
Fecha y hora del incidente	
Relación entre la víctima y el autor	
Otra información	

El INEGI elabora estadísticas sobre las muertes violentas en el país, mismas que se desglosan por entidad federativa, sexo y grupos quinquenales de edad.

60. Sírvase proporcionar el número total de hechos de violencia contra los niños denunciados en 2000, 2001, 2002 y 2003.

De conformidad con la información estadística elaborada por el INEGI, para 2001 el porcentaje de casos comprobados de denuncias recibidas por maltrato infantil a nivel nacional fue de 54.5%, mientras que en 2002 fue de 56.5%. Aún no se cuenta con información estadística de 2003.

61. Sírvase proporcionar el número total de condenas y casos denunciados en las distintas categorías de hechos de violencia contra niños en 2000, 2001, 2002 y 2003.

No existe un registro sobre el número total de condenas por violencia contra los niños. Por lo que respecta a los casos denunciados, de acuerdo con las cifras proporcionadas por el INEGI⁴⁴, en 2001 el porcentaje de menores atendidos por maltrato físico fue de 27.5%, por abuso sexual de 4.1%, por abandono de 6.4%, por maltrato emocional 20.7%, por omisión de cuidados 26.6%, por explotación sexual comercial 0.1%, por negligencia 10% y por explotación laboral 1.2%. Mientras que en 2002 el porcentaje fue: 31.2% por maltrato físico, 4.7% por abuso sexual, 6.5% por abandono, 20.4% por maltrato emocional, 23.4 por omisión de cuidados, 0.3% por explotación sexual comercial, 13.4% por negligencia y 1.1% por explotación laboral.

⁴⁴ Los indicadores utilizados por el INEGI son: porcentaje de casos comprobados de denuncias recibidas por maltrato infantil, porcentaje de casos comprobados de maltrato infantil presentados ante el Ministerio Público e índice de femineidad de menores atendidos por maltrato infantil. Ver anexo estadístico.

M. SENSIBILIZACIÓN, PROMOCIÓN Y FORMACIÓN

62. En los últimos cinco años, ¿ha realizado o encargado el Gobierno de su país campañas de sensibilización y prevención de la violencia contra los niños?

En su caso, sírvase describir las campañas recientes, en particular los entornos y los tipos de violencia que fueron objeto de las campañas y el público al que se dirigían (público en general, personas encargadas de la atención de los niños, docentes, etc.)

En 1999, UNICEF apoyó el estudio: "Infancia Robada. Niñas y niños víctimas de explotación sexual en México", en coordinación con el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) y DIF. Los resultados de este estudio se difundieron entre las autoridades para el diseño de políticas locales, nacionales y regionales para prevenir la explotación infantil, brindando atención y rehabilitación a las víctimas.

En enero de 2002 se lanzó la campaña nacional de sensibilización masiva "Abre los ojos" centrada en el problema que genera que las niñas y los niños sean vistos como objetos sexuales, sujetos a la demanda de servicios de adultos que abusan de ellos.

Asimismo, con el propósito de reforzar medidas de prevención y sensibilización social, se promueven estrategias de difusión de los derechos de la niñez. En particular, en el primer semestre de 2002 se impulsó con el DIF Nacional el VII Concurso de Cartel sobre los Derechos de los Niños y las Niñas cuyo objetivo es visibilizar el derecho a la protección de niñas y niños contra todas las formas de violencia y explotación.

63. ¿Por qué medios se difundieron los mensajes y la información de la campaña? (tildar los que correspondan):

Prensa escrita	
Radio	
Televisión	
Cines y teatros	
Escuelas	✓
Otros	✓

Con el fin de difundir los resultados del estudio "Infancia Robada", se organizó junto con el Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) y el DIF, la Tercera Reunión Trinacional sobre Explotación Sexual Comercial Infantil el 1 de marzo de 2001. Asimismo, se llevó a cabo el lanzamiento público del libro "Infancia Robada" el día 15 de Marzo de ese mismo año.

El Programa IPEC tiene como estrategia principal la participación de diferentes actores de la sociedad como medios de comunicación, sindicatos, empresarios, maestros, cuerpos de policía, académicos. En diciembre de 2002, el Programa IPEC-OIT/STPS contribuyó con la elaboración de 1,000.000 de dípticos dirigidos a la promoción de la denuncia.

64. En los últimos cinco años, ¿ha impartido, encargado o patrocinado el Gobierno de su país programas de información en el ámbito de la violencia contra los niños?

En su caso, sírvanse indicar cuáles de los siguientes ámbitos se abordaron en el último de esos programas de formación y si se destinó a prevención, protección, reparación, rehabilitación o sanciones.

- **Profesionales del sector médico**
- **Profesionales de salud pública**
- **Trabajadores Sociales y psicológicos**
- **Docentes y otros educadores**
- **Funcionarios Judiciales**
- **Policía**
- **Personal Penitenciario**
- **Personal que se ocupa de los delincuentes juveniles, personal de instituciones, padres y tutores**

	Prevención	Protección	Reparación	Rehabilitación	Sanciones
Profesionales del sector médico (en particular pediatras, enfermeras, psiquiatras y dentistas)					
Profesionales de salud pública					
Trabajadores sociales y psicólogos					
Docentes y otros educadores					
Funcionarios judiciales (incluidos jueces)					
Policía					
Personal penitenciario					
Personal que se ocupa de los delincuentes juveniles, personal de instituciones, padres y tutores					
Otros (sírvase especificar)					

Sírvase proporcionar detalles

Anexo I

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4º

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez

Anexo II

Título Octavo “Delitos contra la Moral pública y las buenas costumbres”

Capítulo II “Corrupción de menores e incapaces”

Código Penal Federal

Artículo 201

Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Título Decimonoveno, Capítulo Octavo

Artículo 343 bis

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Título Vigésimo primero” Privación ilegal de la libertad y de otras garantías”

Artículo 366 Ter

Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional

Anexo III

Código Civil Federal

ARTICULO 323 ter

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato

Anexo IV

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
TEXTO VIGENTE
(Nueva Ley 29/05/2000)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2

Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4

De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

Artículo 6

A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

Artículo 7

Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8

A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.

Artículo 9

Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

CAPITULO II

Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios

Artículo 10

Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

Artículo 11

Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Artículo 12

Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.

Artículo 13

A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.

C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

TITULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPITULO I

Del Derecho de Prioridad

Artículo 14

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

CAPITULO II

Del Derecho a la vida

Artículo 15

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

CAPITULO III

Del Derecho a la no Discriminación

Artículo 16

Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 17

Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de aquéllos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

Artículo 18

Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

CAPITULO IV

De los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico

Artículo 19

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 20

Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

CAPITULO V

Del Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual

Artículo 21

Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

CAPITULO VI

Del Derecho a la Identidad

Artículo 22

El derecho a la identidad está compuesto por:

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.
- B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.
- D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

CAPITULO VII

Del Derecho a vivir en Familia

Artículo 23

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

Artículo 24

Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 25

Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar. Las normas

establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

A. La adopción, preferentemente la adopción plena.

B. La participación de familias sustitutas y

C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

Artículo 26

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.

B. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.

C. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 27

Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

CAPITULO VIII

Del Derecho a la Salud

Artículo 28

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

A. Reducir la mortalidad infantil.

B. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.

C. Promover la lactancia materna.

D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.

E. Fomentar los programas de vacunación.

F. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.

G. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.

H. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.

I. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.

J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

CAPITULO IX

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 29

Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 30

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 31

La Federación, el Distrito Federal, estados y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

A. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad.

B. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.

C. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.

D. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación.

E. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

CAPITULO X

Del Derecho a la Educación

Artículo 32

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.

B. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.

C. Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.

D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

E. Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

G. Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

CAPITULO XI

De los Derechos al Descanso y al Juego

Artículo 33

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 34

Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

Artículo 35

Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.

Igualmente las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales y municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

CAPITULO XII

De la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia

Artículo 36

Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

Artículo 37

Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución ni de ningún otro protegido por esta ley. De igual manera, las autoridades educativas dispondrán lo necesario para que la enseñanza, al atender a lo establecido en el mismo precepto, no contraríe lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 4o. de esta ley.

CAPITULO XIII

Del Derecho a Participar

Artículo 38

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución.

Artículo 39

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.

Artículo 40

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

Artículo 41

El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

- A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.
- B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Artículo 42

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse. Las leyes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establece la Constitución.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

Sobre los Medios de Comunicación Masiva

Artículo 43

Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos:

A. Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.

B. Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas.

C. Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud.

D. Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

E. Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

Del Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal.

Artículo 44

Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 45

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares

diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

E. Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.

F. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.

G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.

H. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.

I. Que en los casos que se presuma se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

L. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

Artículo 46

Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.

B. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.

C. Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.

D. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.

E. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.

F. Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

Artículo 47

El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la Entidad Federativa en la que se encuentren, las cuales deberán, asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

De la Procuración de la Defensa y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 48

Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Artículo 49

Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.

B. Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.

C. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.

E. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

F. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.

G. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

H. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

I. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

J. Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 50

El Gobierno Federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, estados y municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 51

Las instituciones podrán contar con órganos consultivos, de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes del sector social y privado reconocidos por sus actividades en favor de los derechos de la infancia y adolescencia.

CAPITULO II

De las Sanciones

Artículo 52

Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 53

En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 54

Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

I) Las actas levantadas por la autoridad;

II) Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;

III) Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o

IV) Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 55

Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

I) La gravedad de la infracción;

II) El carácter intencional de la infracción;

III) La situación de reincidencia;

IV) La condición económica del infractor.

Capítulo Tercero

Del Recurso Administrativo.

Artículo 56

Las resoluciones dictadas por la institución especializada de procuración, con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo

Las autoridades competentes podrán emitir las leyes, reglamentos y otras disposiciones para instrumentar en todo el país lo establecido en esta ley, en un plazo que no exceda de un año, a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Tercero

Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta ley.

México, D.F., a 28 de abril de 2000.- Dip. Francisco José Paoli Bolio, Presidente.- Sen. Dionisio Pérez Jácome, Vicepresidente en funciones.- Dip. Guadalupe Sánchez Martínez, Secretario.- Sen. Porfirio Camarena Castro, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.

Anexo V

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 16 de julio de 2002

TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA CAPÍTULO I CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES

ARTÍCULO 183. Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de dos a cinco años.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

ARTÍCULO 184. Se impondrán prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a doscientos días multa, a quien:

- I. Emplee directa o indirectamente los servicios de una persona menor de edad en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial; o
- II. Acepte que su hijo o pupilo menor de edad, preste sus servicios en lugar nocivo para su sana formación psicosocial.

A quien permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrán prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

Para efectos de este artículo, se considera como empleado al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.

ARTÍCULO 185. Las sanciones que contempla el artículo anterior, se duplicarán cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Además, perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

ARTÍCULO 186. Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Distrito Federal o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

CAPÍTULO II PORNOGRAFÍA INFANTIL

ARTÍCULO 187. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de medios, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

No constituye pornografía infantil el empleo los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

ARTÍCULO 188. A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este Capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y de mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de materiales gráficos.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Código, con excepción de lo señalado en estos artículos transitorios, entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión se publicará este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, previa a la expedición del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, realizará la modificación a los ordenamientos correspondientes para la adecuada aplicación de la legislación penal.

TERCERO: Durante el mes de septiembre del año en curso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirá la legislación que establezca el Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

CUARTO: A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que este Código contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal del Distrito Federal se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los procesos incoados, en los que aun no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente

podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

QUINTO: Se abroga el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opongán al presente ordenamiento.

Recinto Legislativo, a 03 de julio de 2002.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. HIRAM ESCUDERO ÁLVAREZ, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. LORENA RÍOS

MARTÍNEZ.- SECRETARIA, DIP. ALICIA VIRGINIA TÉLLEZ SÁNCHEZ.- (Firmas).

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida

publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Ciudad de México, a los once días del mes

de julio del dos mil dos.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ**

OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ AGUSTÍN ORTÍZ PINCHETTI.- FIRMA.

Anexo VI

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA
TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991

LEY Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional, de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Artículo 1

La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

Artículo 2

Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.

III.- La profesionalización de sus cuerpos policiales.

IV.- La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

Artículo 3

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 4

A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 5

Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Artículo 6

No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 7

En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Artículo 8

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 9

No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Artículo 10

El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

I.- Pérdida de la vida;

II.- Alteración de la salud;

III.- Pérdida de la libertad;

IV.- Pérdida de ingresos económicos;

V.- Incapacidad laboral;

VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;

VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 Código Civil.

Artículo 11

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.

Artículo 12

En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo

Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986; pero deberá continuar aplicándose por los delitos cometidos durante su vigencia, a menos que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la presente ley.

México, D.F., 12 de diciembre de 1991. - Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente.- Dip. Martín Tavera Uriostegui, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario. - Dip. Irma Piñeiro Arias, Secretaria.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno. - Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.-Rúbrica.

Anexo VII

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991

TEXTO VIGENTE

Última reforma aplicada 25/06/2003

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed.

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

Artículo 2

En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

Artículo 3

El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Los menores indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

TITULO PRIMERO

Del Consejo de Menores

CAPITULO I

Integración, organización y atribuciones del consejo de menores

Artículo 4

Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentran tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

Artículo 5

El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;
- II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores;
- III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley;

IV.- Cuando los Menores sean indígenas, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres de los pueblos o comunidades a que pertenezcan al aplicarse las disposiciones contenidas en la presente Ley, y

V.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos, especialmente lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Niños y Niñas y Adolescentes.

Artículo 6

El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

Cuando el menor alegue tener la calidad de indígena, la misma se acreditará con su sola manifestación. Cuando exista duda de ella o fuere cuestionada, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo comunidad.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Artículo 7

El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

I.- Integración de la investigación de infracciones;

II.- Resolución inicial;

III.- Instrucción y diagnóstico;

IV.- Dictamen técnico;

V.- Resolución definitiva;

VI.- Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;

VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;

VIII.- Conclusión del tratamiento; y

IX.- Seguimiento técnico ulterior.

CAPITULO II

De los órganos del consejo de menores y sus atribuciones

Artículo 8

El Consejo de Menores contará con:

- I.- Un Presidente del Consejo;
- II.- Una Sala Superior;
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI.- Los secretarios de acuerdos de los consejos unitarios;
- VII.- Los actuarios;
- VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios;
- IX.- La Unidad de Defensa de Menores; y
- X.- Las unidades técnicas y administrativas que se determine.

Artículo 9

El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No haber sido condenados por delito internacional;
- III.- poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;
- IV.- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y
- V.- El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

Artículo 10

El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser licenciado en Derecho. Tanto el Presidente del Consejo como los consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para períodos subsiguientes.

Artículo 11

Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I.- Representar al Consejo y presidir la Sala Superior;

- II.- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;
- III.- Recibir y tramitar ante autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo;
- IV.- Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior;
- V.- Designar de entre los consejeros a aquéllos que desempeñen las funciones de visitadores;
- VI.- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;
- VII.- Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso, los consejeros supernumerarios;
- VIII.- Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;
- IX.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;
- X.- Designar a los consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;
- XI.- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;
- XII.- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;
- XIII.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- XIV.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;
- XV.- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;
- XVI.- Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de consejero unitario o supernumerario;
- XVII.- Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores;
- XVIII.- Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento;

XIX.- Vigilar la estricta observancia de la Presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y

XX.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 12

La Sala Superior se integrará por:

I.- Tres licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior, y

II.- El personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto.

Artículo 13

Son atribuciones de la Sala Superior:

I.- Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por esta Ley;

II.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente Ley;

III.- Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;

IV.- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los consejeros unitarios y, en su caso, designar al Consejero que deba sustituirlos;

V.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

VI.- Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14

Son atribuciones del Presidente de la Sala Superior:

I.- Representar a la Sala;

II.- Integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten;

III.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala; y

IV.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

Artículo 15

Son atribuciones de los consejeros integrantes de la Sala Superior:

I.- Asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto;

II.- Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos;

III.- Fungir como ponentes en los asuntos que les correspondan, de acuerdo con el turno establecido;

IV.- Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior;

V.- Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan, dentro de los plazos que señale la Ley;

VI.- Aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior; y

VII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la propia Sala Superior.

Artículo 16

Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior:

I.- Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;

II.- Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior;

III.- Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;

IV.- Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas;

V.- Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;

VI.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine;

VII.- Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior;

VIII.- Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes;

IX.- Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior;

X.- Registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior;

XI.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

Artículo 17

La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

Artículo 18

Para que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionen, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 19

La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario emitirán sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, los presidentes de la Sala Superior y del Comité Técnico Interdisciplinario, tendrán voto de calidad.

Los consejeros que disientan de la mayoría, deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

Artículo 20

Son atribuciones de los consejeros unitarios:

I.- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

II.- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;

III.- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejo Unitario cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen.

IV.- Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;

V.- Enviar al comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la presente ley;

VI.- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos consejeros unitarios;

VII.- Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios consejeros unitarios;

VIII.- Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;

IX.- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y

X.- Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Artículo 21

El Comité Técnico contará con el personal técnico y administrativo que requiera y se integrará con los siguientes miembros:

I.- Un médico;

II.- Un pedagogo;

III.- Un licenciado en Trabajo Social;

IV.- Un psicólogo;

V.- Un criminólogo, preferentemente licenciado en Derecho, y

VI.- En los casos en que el menor sea indígena, un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura.

Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

Artículo 22

Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, las siguientes:

I.- Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;

II.- Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento.

III.- Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Artículo 23

Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario:

I.- Representar al Comité Técnico Interdisciplinario;

II.- Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;

III.- Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano;

IV.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico Interdisciplinario;

V.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el presidente del Consejo.

Artículo 24

Son atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario:

I.- Asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto libremente;

II.- Fungir como ponentes en los casos que se les turnen;

III.- Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquéllos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor;

IV.- Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;

V.- Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y denunciar ante el Presidente del Consejo de Menores las irregularidades de que tengan conocimiento;

VI.- Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo; y

VII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Artículo 25

Son atribuciones de los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios:

I.- Acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia;

II.- Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Consejero;

III.- Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Consejero;

IV.- Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a éste corresponden;

V.- Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;

VI.- Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;

VII.- Expedir y certificar las copias de actuaciones;

VIII.- Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar;

IX.- Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;

X.- Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Consejero;

XI.- Guardar y controlar los libros de gobierno;

XII.- Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que se señalan en la presente Ley; y

XIII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Artículo 26

Son atribuciones de los actuarios:

- I.- Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en esta Ley;
- II.- Practicar las diligencias que les encomienden los consejeros;
- III.- Suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos, previa determinación del Consejero Unitario al que estén adscritos; y
- IV.- Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Artículo 27

Son atribuciones de los consejeros supernumerarios:

- I.- Suplir las ausencias de los consejeros numerarios;
- II.- Realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo; y
- III.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Artículo 28

En el manual de organización se establecerán las unidades técnicas y administrativas, que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Servicios periciales;
- II.- Programación, evaluación y control programático;
- III.- Administración; y
- IV.- Estudios especiales en materia de menores infractores.

Artículo 29

Los integrantes de los órganos del Consejo de Menores serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la siguiente forma:

- I.- El Presidente del Consejo, por el Consejero Numerario de la Sala Superior de designación más antigua; si hubiere varios en esa situación, por quien señale el Presidente del Consejo;
- II.- Los consejeros numerarios, por los consejeros supernumerarios;
- III.- El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, por el Secretario de Acuerdos de designación más antigua, o en su defecto por quien señale el Presidente del Consejo;
- IV.- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios, por el Actuario adscrito;
- V.- Los actuarios, por la persona que designe el Presidente del Consejo, la que deberá reunir los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley; y
- VI.- Los demás servidores públicos, quien determine el Presidente del Consejo.

CAPITULO III

Unidad de defensa de menores

Artículo 30

La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

Artículo 31

El Titular de la Unidad será designado por el Presidente del Consejo de Menores.

Artículo 32

La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a lo siguiente:

I.- La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;

II.- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales;

III.- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento, y

IV.- En los casos en que los menores tengan la calidad de indígenas, los mismos deberán ser asistidos por defensores que conozcan la lengua y cultura de aquéllos.

TITULO SEGUNDO

De la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores

CAPITULO UNICO

Artículo 33

La Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Artículo 34

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

Artículo 35

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las

infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

a).- Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley;

b).- Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;

c).- Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;

d).- Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;

e).- Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;

f).- Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;

g).- Solicitar a los consejeros unitarios se giren las ordenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;

h).- Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;

i).- Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;

j).- Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;

k).- Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente Ley;

l).- Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;

m).- Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y

n).- Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;

III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones;

IV.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad; y

V.- Las demás que le competan de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

TITULO TERCERO Del Procedimiento

CAPITULO I Reglas generales

Artículo 36

Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

IV.- En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asignación de un defensor para los menores indígenas recaerá en personas que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos

aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 37

El Consejero Unitario, en caso de que decrete la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquéllos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

Artículo 38

En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

Artículo 39

Los consejeros unitarios estarán en turno diariamente en forma sucesiva. Cada turno comprenderá las veinticuatro horas del día, incluyendo los días inhábiles, para iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes, y dictar, dentro del plazo legal, la resolución que proceda.

Artículo 40

Para los efectos de la presente Ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

Artículo 41

No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.

Artículo 42

Los órganos de decisión del Consejo tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente Ley.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que se le atribuyan a disposición del Ministerio Público, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

Artículo 43

Son medidas disciplinarias, las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta;

IV.- Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos; y

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 44

Son medios de apremio, los siguientes:

I.- Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse el apremio;

II.- Auxilio de la fuerza pública;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 45

Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO II

De la integración de la investigación de las infracciones y de la sustanciación del procedimiento

Artículo 46

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1o. de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejo Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

Artículo 47

El Consejo Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1o. de este ordenamiento, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

Artículo 48

El Consejo Unitario, recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 49

Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejo Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente ley.

Artículo 50

La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;

III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;

IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;

VI.- La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;

VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Artículo 51

Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

Artículo 52

El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 53

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en su solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Artículo 54

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

Artículo 55

En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que

para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquéllos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

Artículo 56

Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al defensor del menor, como al Comisionado.

Artículo 57

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;

II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;

III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y

IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejero o consejeros del conocimiento.

Artículo 58

En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento, deberá, en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y fundamentos de la valoración realizada.

Artículo 59

La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Datos personales del menor;

III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y

VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Artículo 60

El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;

III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:

a).- La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;

b).- Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;

c).- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos;

d).- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas, y

e).- Si el menor fuere indígena, el dictamen deberá considerar también si influyeron en su conducta los usos y costumbres del pueblo o comunidad al que pertenezca.

IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y de tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y

V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

Artículo 61

La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los consejeros unitarios con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de la medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El Consejero Unitario, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

En el caso de que los menores infractores sean integrantes de algún pueblo o comunidad indígenas, se deberá tomar en cuenta esta condición, así como su situación sociocultural y económica, tanto en la elaboración del dictamen técnico, como en la consideración final que hace el Consejero Unitario a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 62

El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

CAPITULO III

Del recurso de apelación

Artículo 63

Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del defensor.

Artículo 64

El recurso previsto en esta ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios conforme a lo previsto en este capítulo.

Artículo 65

El recurso antes señalado será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

Artículo 66

No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Artículo 67

Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

I.- El defensor del menor;

II.- Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y

III.- El Comisionado.

En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

Artículo 68

La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

Artículo 69

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 70

El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al defensor y al Comisionado, y se resolverá lo que proceda.

Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

Artículo 71

Los recursos deberán de interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que éste lo remita de inmediato a la Sala Superior.

Cuando se trate de la resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

Artículo 72

En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala Superior podrá disponer:

- I.- El sobreseimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la presente ley;
- II.- La confirmación de la resolución recurrida;
- III.- La modificación de la resolución recurrida;
- IV.- La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y
- V.- La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

CAPITULO IV

Suspensión del procedimiento

Artículo 73

El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que esté conociendo;
- II.- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; y
- III.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

Artículo 74

La suspensión del procedimiento procederá de oficio, a petición del defensor del menor o del Comisionado, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, y será decretada por el órgano del Consejo que esté conociendo, en los términos antes señalados.

Artículo 75

Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo.

CAPITULO V

Del sobreseimiento

Artículo 76

Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

I.- Por muerte del menor;

II.- Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;

III.- Cuando se dé alguna de las hipótesis de caducidad prevista en la presente Ley;

IV.- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y

V.- En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

Artículo 77

Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

CAPITULO VI

De las órdenes de presentación, de los exhortos y de la extradición

Artículo 78

Las órdenes de presentación de los menores a quienes se atribuya un hecho tipificado en la ley como delito, o de aquellas personas que aún siendo ya mayores hubieren cometido los mismos hechos durante su minoría de edad, deberán solicitarse al Ministerio Público, para que éste, a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, siempre que exista denuncia, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la participación del menor, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, ante el Comisionado o ante el Consejero Unitario, deberán proporcionarse los elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o la definitiva, dictadas en el procedimiento que se siga ante el Consejo de Menores.

Si el infractor se hubiere trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por el artículo 3o. y demás aplicables, en lo conducente, de la Ley de Extradición Internacional.

El extraditado será puesto a disposición del Comisionado o del órgano del Consejo de Menores competente, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.

En todo lo relativo a extradición de menores son aplicables, en lo conducente, la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO VII De la caducidad

Artículo 79

La facultad de los órganos del Consejo de Menores, para conocer de las infracciones previstas en esta Ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 80

Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo que se señale en esta misma ley.

Los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento.

Artículo 81

La caducidad surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor del menor.

La Sala Superior del Consejo de Menores y los consejeros unitarios están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 82

Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea;

II.- A partir del día que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y

IV.- Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

Artículo 83

Los plazos para la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente, a aquél en el que el menor infractor, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos, unidades administrativas, o personas que las estén aplicando.

Artículo 84

La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por esta ley fuere de externación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratare de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento en internación, la facultad de los órganos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

Artículo 85

Cuando el infractor sujeto a tratamiento en internación o externación se sustraiga al mismo, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

TITULO CUARTO

De la Reparación del Daño

CAPITULO UNICO

Artículo 86

La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejo Unitario.

Artículo 87

Los consejeros unitarios una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

TITULO QUINTO

Del Diagnóstico y de las Medidas de Orientación, de Protección y de Tratamiento Externo e Interno

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 88

El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.

CAPITULO II Del diagnóstico

Artículo 89

Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor.

Artículo 90

El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la aplicación social del menor.

Artículo 91

Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto, se practicarán los estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

Artículo 92

En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fijen por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Artículo 93

Aquéllos menores a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los Centros de Diagnóstico con que para tal efecto cuente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Artículo 94

Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene o los solicite.

Artículo 95

En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten. En estos centros se les propocionarán los servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similares a las de un positivo ambiente familiar.

CAPITULO III De las medidas de orientación y de protección

Artículo 96

La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquéllas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

Artículo 97

Son medidas de orientación las siguientes:

- I.- La amonestación;
- II.- El apercibimiento;
- III.- La terapia ocupacional;
- IV.- La formación ética, educativa y cultural; y
- V.- La recreación y el deporte.

Artículo 98

La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

Artículo 99

El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

Artículo 100

La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma Ley.

Artículo 101

La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

Artículo 102

La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

Artículo 103

Son medidas de protección, las siguientes:

- I.- El arraigo familiar;
- II.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;

III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;

IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y

V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Artículo 104

El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

Artículo 105

El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Artículo 106

La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

Artículo 107

La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitio que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

Artículo 108

La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Esta medida durará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

Artículo 109

En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este capítulo, se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Los servidores públicos que infrinjan la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo anterior, se harán acreedores a la sanción antes señalada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el menor, los representantes legales o encargados de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en externación.

CAPITULO IV

De las medidas de tratamiento Externo e interno

Artículo 110

Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

Artículo 111

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

III.- Promover y propiciar la estructuración de los valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y

V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

Artículo 112

El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

I.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o

II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

Artículo 113

El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

Artículo 114

El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

Artículo 115

Cuando se decreta la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

Artículo 116

Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 117

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

Artículo 118

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

I.- Gravedad de la infracción cometida;

II.- Alta agresividad;

III.- Elevada posibilidad de reincidencia;

IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;

V.- Falta de apoyo familiar; y

VI.- Ambiente social criminógeno.

Artículo 119

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

CAPITULO V

Del seguimiento

Artículo 120

El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

Artículo 121

El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

TITULO SEXTO

Disposiciones Finales

CAPITULO UNICO

Artículo 122

Para los efectos de esta Ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

Artículo 123

Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento.

Artículo 124

El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.

Artículo 125

Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso.

Artículo 126

Las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, en ningún caso podrán modificar la naturaleza de las mismas. Sólo deberán rendir los informes conducentes a la evaluación prevista en la presente Ley.

Artículo 127

El ejercicio de los cargos de Presidente del Consejo, del Consejero, de Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, de Secretario de Acuerdos, de Defensor de Menores y de Comisionado, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo en la procuración y administración de justicia, en la defensoría de oficio federal o del fuero común, así como el desempeño de funciones policiales.

Artículo 128

En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo

Se abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

Artículo Tercero

Se derogan los artículos 119 al 122, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 673 y 674, fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

Artículo Cuarto

Los asuntos que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor esta Ley, serán turnados a las áreas competentes que corresponda conocer de los mismos, conforme a la nueva determinación de competencias.

Artículo Quinto

La normatividad de los centros de diagnóstico y tratamiento, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de Menores.

Artículo Sexto

Los consejos auxiliares actualmente existentes conocerán de las faltas administrativas a los reglamentos de policía y buen gobierno en que incurran los menores, en tanto se instaure el órgano competente. Estos consejos únicamente podrán aplicar las medidas de orientación y de protección previstas en la presente Ley.

Artículo Séptimo

En tanto el Consejo de Menores no haya integrado sus servicios periciales, podrá auxiliarse con los órganos correspondientes de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1991. - Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente.- Dip. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente.-Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario. - Dip. Domingo Alapizco Jiménez, Secretario.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno. - Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.-Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

TRANSITORIOS de la reforma 25 de junio 2003

Artículo Único

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de abril de 2003.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Armando Salinas Torre, Presidente.- Sen. Lydia Madero García, Secretario.- Dip. Ma. de las Nieves García Fernández, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil tres.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

Anexo VIII

Ley de Salud

Título Décimo Octavo

“Medidas de Seguridad, Sanciones y delitos”

Artículo 465

Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el Título Quinto de esta Ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si la conducta se lleva a cabo con menores, incapaces, ancianos, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior se aumentará hasta en un tanto más.

Artículo 466

Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.

Artículo 467

Al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman, mediante cualquier forma, sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, se le aplicará de siete a quince años de prisión.

Artículo 470

Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y

actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le

inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

Anexo Estadístico

Indicadores seleccionados sobre maltrato infantil, 1995-2002

Indicador	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002 ^P
Porcentaje de casos comprobados de denuncias recibidas por maltrato infantil	73.9	58.3	66.4	62.8	56.1	61.3	54.5	56.5
Porcentaje de casos comprobados de maltrato infantil presentados ante el Ministerio Público	ND	ND	ND	14.5	14.0	19.4	21.1	14.0
Índice de femineidad de menores atendidos por maltrato infantil (Niñas por cada 100 niños)	ND	ND	ND	94	101	101	97	96
ND	No disponible.							
^P	Cifras preliminares.							
FUENTE:	Para 1995 a 1999: DIF. Dirección de Asistencia Jurídica y Adopciones. DIF-PREMAN. Para 2000 a 2002: DIF. Dirección de Asistencia Jurídica. Subdirección de Asistencia Jurídica y Adopciones. Departamento de Asistencia Jurídica Familiar. Coordinación Técnica de Asistencia Psicosocial.							

Porcentaje de menores atendidos por maltrato infantil, por tipo de maltrato, 2001 y 2002

Tipo de maltrato	2001 ^{P a}	2002 ^{P b}
Físico	27.5	31.2
Abuso sexual	4.1	4.7
Abandono	6.4	6.5
Emocional	20.7	20.4
Omisión de cuidados	26.6	23.4
Explotación sexual comercial	0.1	0.3
Negligencia	10.0	13.4
Explotación laboral	1.2	1.1
^a	La suma de los diferentes tipos de maltrato en este año es inferior al cien por ciento, ya que no se logró especificar el tipo de maltrato de algunos niños.	
^b	La suma de los diferentes tipos de maltrato en este año es superior al cien por ciento, porque un menor puede sufrir más de un tipo de maltrato.	
^P	Cifras preliminares.	
FUENTE:	DIF. Dirección de Asistencia Jurídica. Subdirección de Asistencia Jurídica y Adopciones. Departamento de Asistencia Jurídica Familiar. Coordinación Técnica de Asistencia Psicosocial.	

Porcentaje de casos comprobados de denuncias recibidas por maltrato infantil, por entidad federativa, 2001 y 2002

Entidad federativa	2001 ^{P a}	2002 ^{P b}
Estados Unidos Mexicanos	54.5	56.5
Aguascalientes	67.9	62.3
Baja California	43.2	44.0
Baja California Sur	79.1	67.9
Campeche	28.3	38.3
Coahuila de Zaragoza	53.0	73.2
Colima	63.0	73.8
Chiapas	75.8	ND
Chihuahua	60.6	61.2
Distrito Federal	45.1	28.2
Durango	65.7	59.3
Guanajuato	61.4	50.5
Guerrero	49.2	52.9
Hidalgo	38.9	ND
Jalisco	77.7	69.3
México	46.6	ND
Michoacán de Ocampo	50.7	71.2
Morelos	29.0	ND
Nayarit	ND	22.6

Nuevo León	29.3	42.0
Oaxaca	ND	91.0
Puebla	61.0	37.9
Querétaro de Arteaga	18.9	38.5
Quintana Roo	58.1	91.9
San Luis Potosí	58.2	60.4
Sinaloa	85.5	87.9
Sonora	64.3	ND
Tabasco	ND	ND
Tamaulipas	81.2	87.0
Tlaxcala	86.3	82.0
Veracruz de Ignacio de la Llave	82.2	55.4
Yucatán	90.0	92.6
Zacatecas	48.6	51.5

^a Para el Distrito Federal y Guerrero las cifras corresponden al primer semestre.
^b 13 entidades federativas cuentan con cifras a diciembre, 14 con cifras sólo a septiembre.
ND No disponible.
^P Cifras preliminares.
FUENTE: DIF, Dirección de Asistencia Jurídica. Subdirección de Asistencia Jurídica y Adopciones. Departamento de Asistencia Jurídica Familiar. Coordinación Técnica de Asistencia Psicosocial.

Porcentaje de menores atendidos por maltrato infantil según tipo de maltrato, por entidad federativa, 2001 y 2002

Entidad federativa	Físico	Abuso sexual	Abandono	Emocional	Omisión de cuidados	Explotación sexual comercial	Negligencia	Explotación laboral
2001 ^a								
Estados Unidos Mexicanos	27.5	4.1	6.4	20.7	26.6	0.1	10.0	1.2
Aguascalientes	23.6	1.0	0.7	8.2	24.8	0.0	0.0	0.0
Baja California	20.1	6.3	2.7	3.2	40.0	0.1	1.1	0.0
Baja California Sur	37.2	4.9	2.4	17.7	22.0	0.0	5.5	0.0
Campeche	44.0	3.8	3.0	10.1	38.7	0.2	0.2	0.0
Coahuila de Zaragoza	19.2	1.2	37.8	16.4	8.8	0.0	10.2	6.4
Colima	17.9	4.4	4.9	7.4	56.3	0.0	0.6	3.5
Chiapas	17.1	2.5	10.5	16.5	33.3	0.2	19.8	0.3
Chihuahua	25.2	2.2	1.8	23.4	46.4	0.4	0.4	0.0
Distrito Federal	52.3	0.3	6.7	50.6	53.4	0.0	0.0	0.5
Durango	25.7	2.9	3.5	13.0	52.2	0.0	2.7	0.0
Guanajuato	29.2	2.4	3.2	54.0	22.6	0.0	4.0	0.5
Guerrero	53.2	4.3	0.0	31.9	10.6	0.0	0.0	0.0
Hidalgo	29.1	3.1	13.7	17.0	16.2	0.0	0.0	1.0
Jalisco	17.7	8.4	2.3	4.2	16.1	0.3	0.0	0.9
México	34.2	4.6	4.1	17.1	0.0	0.0	40.2	0.0
Michoacán de Ocampo	51.0	14.6	7.8	0.0	18.0	0.0	9.2	0.5
Morelos	37.5	0.0	0.0	0.3	21.4	0.0	0.0	0.6
Nayarit	ND	ND	ND	ND				
Nuevo León	21.7	7.1	20.8	6.1	5.3	0.0	29.8	1.0
Oaxaca	ND	ND	ND	ND				
Puebla	34.5	2.0	0.4	51.6	17.8	0.0	0.0	0.0
Querétaro de Arteaga	14.2	4.0	4.6	15.8	25.2	0.2	2.6	0.3
Quintana Roo	42.0	14.3	16.0	9.6	16.0	0.0	0.0	3.9
San Luis Potosí	34.8	3.6	1.5	12.5	31.2	0.0	0.0	16.4
Sinaloa	45.9	3.5	2.9	32.9	30.5	0.1	9.1	0.2
Sonora	18.1	2.2	5.3	4.2	6.9	0.0	7.3	0.5
Tabasco	ND	ND	ND	ND				

Tamaulipas	9.3	4.3	3.0	34.0	29.5	0.0	19.9	0.0
Tlaxcala	33.5	3.8	8.2	25.3	13.8	0.4	11.1	1.9
Veracruz de Ignacio de la Llave	29.5	14.8	0.0	3.3	55.7	0.0	0.0	0.0
Yucatán	22.1	4.3	3.8	12.7	53.3	0.1	2.1	1.7
Zacatecas	18.8	1.8	2.3	15.4	33.3	0.2	5.7	0.0

2002^b								
Estados Unidos Mexicanos	31.2	4.7	6.5	20.4	23.4	0.3	13.4	1.1
Aguascalientes	19.7	1.6	2.1	3.3	20.7	0.0	0.0	0.3
Baja California	28.0	5.5	2.3	1.5	46.4	0.2	1.3	0.2
Baja California Sur	40.1	5.9	3.9	10.5	28.9	0.0	6.6	3.9
Campeche	34.5	4.0	4.0	13.7	39.4	1.6	1.3	1.3
Coahuila de Zaragoza	28.2	5.1	27.4	14.5	9.0	0.0	6.4	9.8
Colima	15.2	4.8	4.0	6.8	58.2	0.0	8.4	2.5
Chiapas	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Chihuahua	24.2	6.8	4.7	16.9	39.8	0.8	0.0	3.4
Distrito Federal	43.8	0.0	1.1	63.3	53.4	0.0	0.0	0.0
Durango	29.5	3.2	6.1	13.9	0.0	0.0	47.3	0.0
Guanajuato	36.1	4.8	5.2	22.9	0.0	0.0	37.7	0.0
Guerrero	25.8	2.2	1.2	45.8	29.1	0.0	4.4	0.5
Hidalgo	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Jalisco	40.8	3.1	15.6	18.0	18.7	0.0	0.0	4.2
México	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Michoacán de Ocampo	64.1	1.8	4.3	10.3	13.2	0.0	5.0	0.4
Morelos	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Nayarit	42.0	8.0	8.0	14.8	14.8	4.5	0.0	8.0
Nuevo León	19.1	6.4	23.6	2.7	13.2	0.5	34.5	0.6
Oaxaca	49.5	2.8	3.2	70.8	14.4	0.5	6.5	0.5
Puebla	42.1	2.6	6.4	30.7	23.6	0.0	2.8	0.0
Querétaro de Arteaga	15.0	1.8	0.5	10.5	21.4	0.0	1.0	0.6
Quintana Roo	33.3	14.6	15.5	13.1	23.6	0.5	0.0	4.2
San Luis Potosí	48.2	4.2	0.0	4.6	43.0	0.0	0.0	0.0
Sinaloa	52.0	5.0	0.9	31.8	22.4	1.0	0.8	1.0
Sonora	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Tabasco	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Tamaulipas	15.0	8.0	6.4	26.2	43.3	0.0	6.4	0.0
Tlaxcala	35.4	5.8	6.2	22.8	10.7	1.6	9.7	5.8
Veracruz de Ignacio de la Llave	58.9	10.7	0.0	3.6	26.8	0.0	0.0	0.0
Yucatán	21.8	4.8	2.6	19.0	45.7	0.0	6.1	0.4
Zacatecas	12.1	4.8	10.2	19.8	36.2	0.0	6.5	0.0

^a La suma de los diferentes tipos de maltrato en este año es inferior al cien por ciento, ya que hubo entidades federativas en que no se logró especificar el tipo de maltrato de algunos niños. Para el Distrito Federal y Guerrero las cifras corresponden al primer semestre.

^b La suma de los diferentes tipos de maltrato en este año es superior al cien por ciento, porque un menor puede sufrir más de un tipo de maltrato.

ND No disponible.

^p Cifras preliminares a partir de la fecha en que se indica.

FUENTE: DIF. Dirección de Asistencia Jurídica. Subdirección de Asistencia Jurídica y Adopciones. Departamento de Asistencia Jurídica Familiar. Coordinación Técnica de Asistencia Psicosocial.

Porcentaje de menores infractores en diagnóstico, en tratamiento interno y en tratamiento externo por entidad federativa según sexo, 2002

Entidad federativa	En diagnóstico			En tratamiento interno			En tratamiento externo		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	15.6	15.6	10.3	23.3	26.3	15.9	61.1	58.1	73.8
Aguascalientes	0.3	0.3	0.0	12.5	14.5	0.0	87.2	85.2	100.0

Baja California	18.6	18.1	25.8	20.4	21.7	11.4	61.0	60.2	62.8
Baja California Sur	40.6	36.5	27.3	59.4	63.5	72.7	0.0	0.0	0.0
Campeche	69.9	68.1	52.4	16.1	17.9	47.6	14.0	14.0	0.0
Coahuila de Zaragoza	27.9	26.5	21.4	52.6	54.4	78.6	19.5	19.1	0.0
Colima	7.7	7.9	5.4	14.5	21.6	10.8	77.9	70.5	83.8
Chiapas	73.0	70.7	75.4	27.0	29.3	24.6	0.0	0.0	0.0
Chihuahua	49.3	45.2	43.3	46.5	51.4	47.7	4.3	3.4	9.1
Distrito Federal	10.9	10.2	13.3	42.2	44.8	48.3	46.9	45.0	38.4
Durango	17.0	13.9	16.4	83.0	86.1	83.6	0.0	0.0	0.0
Guanajuato	25.6	23.7	41.7	74.4	76.3	58.3	0.0	0.0	0.0
Guerrero	1.0	1.0	0.0	46.7	48.6	60.6	52.3	50.4	39.4
Hidalgo	17.6	16.4	18.2	36.0	39.8	37.2	46.5	43.7	44.5
Jalisco	45.8	43.9	70.3	54.2	56.1	29.7	0.0	0.0	0.0
México	12.9	13.9	4.2	15.2	18.4	8.9	71.9	67.7	86.9
Michoacán de Ocampo	7.2	7.3	4.7	18.0	20.6	14.0	74.8	72.2	81.3
Morelos	73.5	72.6	41.9	4.5	6.1	34.9	22.1	21.3	23.3
Nayarit	4.6	4.5	5.8	9.0	9.7	2.6	86.5	85.9	91.6
Nuevo León	35.5	35.2	33.8	38.1	40.9	8.1	26.4	23.9	58.1
Oaxaca	9.9	9.6	9.7	23.1	26.2	14.8	67.0	64.2	75.5
Puebla	7.3	6.5	7.2	34.4	40.1	43.8	58.4	53.4	49.0
Querétaro de Arteaga	8.7	8.7	6.8	18.9	21.2	12.2	72.4	70.2	81.1
Quintana Roo	8.7	7.0	4.3	91.3	93.0	95.7	0.0	0.0	0.0
San Luis Potosí	6.4	6.0	8.9	21.7	24.1	15.7	71.9	69.9	75.4
Sinaloa	59.7	59.1	36.8	40.3	40.9	63.2	0.0	0.0	0.0
Sonora	5.7	6.0	2.3	8.2	9.4	3.6	86.2	84.7	94.1
Tabasco	7.3	6.9	0.0	90.4	91.0	100.0	2.3	2.2	0.0
Tamaulipas	14.8	14.7	11.3	20.8	23.3	17.0	64.4	62.0	71.7
Tlaxcala	10.7	8.9	5.5	62.9	68.3	87.3	26.4	22.8	7.3
Veracruz de Ignacio de la Llave	1.5	1.4	1.4	10.4	11.8	6.3	88.1	86.7	92.3
Yucatán	40.2	41.0	19.7	18.9	20.9	13.1	40.9	38.1	67.2
Zacatecas	9.9	10.4	4.4	11.0	13.4	7.5	79.2	76.2	88.1

FUENTE: SSP. Registro Nacional de Menores Infractores, Consejo de Menores.

Delitos denunciados ante el Ministerio Público por entidad federativa según fuero, 2001 y 2002

Entidad federativa	Total		Fuero común		Fuero federal	
	Absolutos	Tasa (Por cada mil habitantes) ^a	Absolutos	Tasa (Por cada mil habitantes) ^a	Absolutos	Tasa (Por cada mil habitantes) ^a
2001 ^P						
Estados Unidos Mexicanos	1 512 448	14.9	1 438 335	14.1	74 113	0.7
Aguascalientes	11 568	11.8	11 012	11.3	556	0.6
Baja California	114 973	43.8	105 764	40.3	9 209	3.5
Baja California Sur	13 781	30.6	13 021	28.9	760	1.7
Campeche	4 660	6.4	4 061	5.6	599	0.8
Coahuila de Zaragoza	30 776	12.8	29 426	12.2	1 350	0.6
Colima	5 381	9.6	4 815	8.6	566	1.0
Chiapas	36 655	8.8	34 878	8.4	1 777	0.4
Chihuahua	64 488	20.2	61 610	19.3	2 878	0.9
Distrito Federal	182 870	20.8	171 469	19.5	11 401	1.3
Durango	22 963	15.0	21 841	14.3	1 122	0.7
Guanajuato	66 046	13.5	63 843	13.0	2 203	0.5
Guerrero	31 935	10.0	30 530	9.5	1 405	0.4
Hidalgo	23 005	10.0	21 881	9.5	1 124	0.5
Jalisco	100 191	15.2	94 905	14.4	5 286	0.8

México	214 910	15.6	209 480	15.2	5 430	0.4
Michoacán de Ocampo	28 713	6.9	26 648	6.4	2 065	0.5
Morelos	35 422	21.6	33 815	20.6	1 607	1.0
Nayarit	10 506	10.8	9 662	10.0	844	0.9
Nuevo León	63 704	16.0	61 887	15.6	1 817	0.5
Oaxaca	41 266	11.4	39 544	10.9	1 722	0.5
Puebla	61 700	11.6	59 764	11.3	1 936	0.4
Querétaro de Arteaga	19 730	13.3	18 943	12.8	787	0.5
Quintana Roo	23 497	25.1	22 685	24.2	812	0.9
San Luis Potosí	47 590	20.2	46 160	19.6	1 430	0.6
Sinaloa	22 131	8.3	19 937	7.5	2 194	0.8
Sonora	22 643	9.7	17 391	7.5	5 252	2.3
Tabasco	39 237	19.9	37 986	19.3	1 251	0.6
Tamaulipas	48 304	16.5	45 952	15.7	2 352	0.8
Tlaxcala	5 572	5.6	5 050	5.0	522	0.5
Veracruz de Ignacio de la Llave	61 255	8.5	58 838	8.2	2 417	0.3
Yucatán	43 787	25.6	43 052	25.1	735	0.4
Zacatecas	13 189	9.4	12 485	8.9	704	0.5

2002^P

Estados Unidos Mexicanos	1 516 029	14.7	1 442 226	14.0	73 803	0.7
Aguascalientes	12 573	12.6	11 991	12.1	582	0.6
Baja California	108 595	40.1	99 883	36.9	8 712	3.2
Baja California Sur	14 430	31.1	13 663	29.5	767	1.7
Campeche	3 479	4.7	2 910	4.0	569	0.8
Coahuila de Zaragoza	28 333	11.6	27 127	11.1	1 206	0.5
Colima	5 512	9.7	4 867	8.6	645	1.1
Chiapas	37 348	8.8	35 605	8.4	1 743	0.4
Chihuahua	66 483	20.5	63 043	19.4	3 440	1.1
Distrito Federal	189 145	21.5	178 090	20.2	11 055	1.3
Durango	17 598	11.5	16 535	10.8	1 063	0.7
Guanajuato	65 317	13.2	62 973	12.7	2 344	0.5
Guerrero	31 207	9.7	29 791	9.3	1 416	0.4
Hidalgo	22 891	9.8	21 962	9.4	929	0.4
Jalisco	101 547	15.3	96 196	14.5	5 351	0.8
México	222 792	15.9	218 666	15.6	4 126	0.3
Michoacán de Ocampo	29 543	7.1	27 444	6.6	2 099	0.5
Morelos	33 470	20.2	31 869	19.2	1 601	1.0
Nayarit	7 360	7.5	6 411	6.6	949	1.0
Nuevo León	58 942	14.6	57 299	14.2	1 643	0.4
Oaxaca	37 183	10.2	35 109	9.6	2 074	0.6
Puebla	62 342	11.6	60 627	11.3	1 715	0.3
Querétaro de Arteaga	20 684	13.7	19 667	13.0	1 017	0.7
Quintana Roo	25 591	26.2	24 634	25.2	957	1.0
San Luis Potosí	44 027	18.6	42 811	18.0	1 216	0.5
Sinaloa	22 639	8.4	19 911	7.4	2 728	1.0
Sonora	22 639	9.6	16 831	7.1	5 808	2.5
Tabasco	39 447	19.8	38 493	19.3	954	0.5
Tamaulipas	48 800	16.3	45 799	15.3	3 001	1.0
Tlaxcala	5 770	5.7	5 378	5.3	392	0.4
Veracruz de Ignacio de la Llave	64 849	9.0	62 522	8.7	2 327	0.3

Yucatán	50 239	28.9	49 517	28.5	722	0.4
Zacatecas	15 254	10.8	14 602	10.4	652	0.5

NOTA: Se refiere a las denuncias de hechos presentadas ante el Ministerio Público a partir de las cuales se inician las averiguaciones previas. En una denuncia de hechos puede involucrarse más de un delito, así como una o más personas responsables.

a Con base en las estimaciones y proyecciones a mitad de año actualizadas por el CONAPO, con datos definitivos del XII Censo General de Población y Vivienda 2000.

P Cifras preliminares.

FUENTE: PR. *Tercer Informe de Gobierno, 2003. Anexo.* México, D.F., 2003.

Porcentaje de muertes violentas con respecto al total de defunciones por entidad federativa y sexo, 2001 y 2002

Entidad federativa Sexo	2001	2002
Estados Unidos Mexicanos	11.7	11.4
Hombres	16.7	16.2
Mujeres	5.4	5.4
No especificado	16.2	14.4
Aguascalientes	9.7	11.7
Hombres	14.3	16.4
Mujeres	4.4	6.5
No especificado	NA	16.7
Baja California	16.2	15.2
Hombres	21.2	20.0
Mujeres	8.1	7.7
No especificado	NA	25.0
Baja California Sur	13.7	13.9
Hombres	18.0	18.1
Mujeres	6.6	7.6
No especificado	50.0	0.0
Campeche	15.0	13.8
Hombres	19.5	19.5
Mujeres	8.3	5.6
Coahuila de Zaragoza	10.0	9.9
Hombres	14.3	14.1
Mujeres	4.8	4.8
No especificado	NA	20.0
Colima	12.6	11.2
Hombres	17.6	15.8
Mujeres	6.3	4.8
Chiapas	13.1	13.1
Hombres	19.6	18.9
Mujeres	4.9	5.4
No especificado	19.4	10.0
Chihuahua	14.9	15.0
Hombres	20.9	20.7
Mujeres	6.6	7.2
No especificado	9.8	9.1
Distrito Federal	7.6	8.3
Hombres	11.4	12.4
Mujeres	3.5	3.9
Durango	13.4	13.1
Hombres	19.5	18.0
Mujeres	5.3	6.3
No especificado	10.5	0.0
Guanajuato	10.9	10.5
Hombres	15.4	15.0
Mujeres	5.6	5.1

No especificado	12.5	25.0
Guerrero	18.3	17.4
Hombres	25.7	24.0
Mujeres	8.5	8.8
No especificado	16.7	0.0
Hidalgo	12.2	10.1
Hombres	16.4	14.4
Mujeres	6.8	4.6
No especificado	20.0	0.0
Jalisco	11.2	10.9
Hombres	16.0	15.4
Mujeres	5.5	5.6
No especificado	9.5	18.8
México	12.1	11.5
Hombres	16.9	16.3
Mujeres	6.1	5.6
No especificado	27.8	16.7
Michoacán de Ocampo	14.9	13.5
Hombres	21.2	19.1
Mujeres	7.0	6.5
No especificado	14.3	0.0
Morelos	12.7	10.2
Hombres	17.7	15.1
Mujeres	6.8	4.2
No especificado	9.1	22.2
Nayarit	15.3	14.6
Hombres	21.6	20.7
Mujeres	6.5	6.0
No especificado	50.0	50.0
Nuevo León	9.5	8.7
Hombres	13.3	12.2
Mujeres	4.8	4.3
No especificado	12.5	14.3
Oaxaca	12.8	11.6
Hombres	18.9	17.1
Mujeres	5.2	5.0
No especificado	25.8	6.7
Puebla	9.5	9.3
Hombres	13.3	12.9
Mujeres	4.8	4.9
No especificado	25.0	33.3
Querétaro de Arteaga	13.6	11.9
Hombres	19.0	16.0
Mujeres	6.3	6.5
No especificado	NA	20.0
Quintana Roo	22.2	18.7
Hombres	28.6	25.1
Mujeres	10.6	8.0
No especificado	23.1	20.0
San Luis Potosí	11.6	11.1
Hombres	17.0	16.2
Mujeres	5.0	4.9
No especificado	NA	30.0
Sinaloa	15.1	14.2
Hombres	21.2	20.0
Mujeres	5.9	5.8

No especificado	66.7	0.0
Sonora	13.4	11.5
Hombres	18.5	15.7
Mujeres	6.0	5.4
No especificado	12.5	0.0
Tabasco	15.7	15.0
Hombres	22.6	21.3
Mujeres	6.2	5.9
No especificado	30.0	25.0
Tamaulipas	11.6	10.9
Hombres	16.3	15.3
Mujeres	5.5	5.2
No especificado	NA	50.0
Tlaxcala	10.9	12.0
Hombres	15.6	16.5
Mujeres	5.0	6.4
No especificado	50.0	0.0
Veracruz de Ignacio de la Llave	9.8	9.3
Hombres	13.7	13.3
Mujeres	4.7	4.2
No especificado	50.0	50.0
Yucatán	8.2	9.4
Hombres	11.5	14.1
Mujeres	4.4	3.7
Zacatecas	12.7	12.6
Hombres	18.2	17.8
Mujeres	5.8	6.2
No especificado	NA	16.1
NA No aplicable.		
FUENTE: INEGI. <i>Estadísticas de Mortalidad</i> .		

Porcentaje de muertes violentas con respecto al total de defunciones por sexo y grupos quinquenales de edad, 1990-2002

Sexo	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
Grupos de edad													
Total	11.6	12.0	12.3	11.7	11.6	10.9	10.5	10.5	12.4	12.2	11.9	11.7	11.4
0 a 4 años	3.6	4.1	4.3	4.4	4.5	4.4	4.3	4.5	7.0	8.0	7.6	8.3	8.4
5 a 9 años	25.9	33.0	33.1	33.0	32.9	30.5	30.7	31.5	36.6	37.7	35.3	37.2	35.5
10 a 14 años	35.5	39.8	40.8	40.6	38.9	37.5	36.1	38.1	45.7	43.9	44.5	45.4	43.0
15 a 19 años	50.7	53.9	55.3	54.0	54.1	52.2	52.2	52.5	59.1	60.0	58.8	59.8	58.9
20 a 24 años	52.2	54.3	55.7	54.9	54.8	53.5	53.0	53.8	59.6	59.4	58.1	58.2	57.8
25 a 29 años	46.8	47.4	48.5	46.4	46.2	45.6	44.5	44.8	50.6	51.1	49.7	48.5	48.0
30 a 34 años	37.5	37.3	39.1	37.5	36.2	35.1	36.1	36.1	40.1	39.9	39.0	38.4	38.8
35 a 39 años	30.4	29.9	30.4	29.2	28.4	28.5	28.0	27.8	31.7	32.1	30.7	30.0	29.4
40 a 44 años	22.6	21.9	22.4	21.3	20.4	20.5	20.0	19.9	23.2	23.2	22.7	21.9	21.9
45 a 49 años	16.7	16.9	16.8	15.1	15.9	14.6	15.6	14.7	16.7	16.5	16.6	16.2	15.8
50 a 54 años	12.2	11.5	12.0	11.4	11.2	10.4	10.2	9.7	11.8	11.9	11.2	11.3	10.9
55 a 59 años	9.3	9.0	8.5	8.4	8.2	7.9	7.6	7.2	8.8	8.8	8.2	7.9	8.1
60 a 64 años	6.5	6.7	6.3	5.9	6.0	5.3	5.4	5.2	6.4	6.0	6.2	5.8	5.8
65 y más años	3.0	2.9	2.8	2.7	2.7	2.4	2.4	2.4	3.3	3.4	3.4	3.4	3.4
No especificado	26.1	28.5	29.9	33.0	30.6	28.2	27.3	27.9	35.2	31.4	30.8	30.5	31.9
Hombres	16.7	17.4	17.9	17.2	16.9	16.0	15.6	15.4	18.0	17.6	17.1	16.7	16.2
0 a 4 años	3.7	4.3	4.5	4.7	4.6	4.5	4.5	4.7	7.2	8.2	7.9	8.2	8.6
5 a 9 años	30.5	37.7	38.9	37.6	38.2	35.5	36.4	36.1	42.0	42.7	40.8	41.6	41.0
10 a 14 años	43.1	46.8	47.6	47.6	45.6	44.3	43.0	44.1	53.8	50.7	52.9	52.5	51.0
15 a 19 años	60.8	63.0	65.1	63.9	63.1	61.7	60.9	60.5	70.4	70.2	69.8	68.7	68.2
20 a 24 años	62.1	64.1	65.8	65.3	64.3	63.0	62.4	62.6	70.5	69.3	68.3	68.0	67.7

25 a 29 años	56.4	56.4	57.8	54.9	54.8	54.0	52.9	53.0	60.3	60.2	59.2	57.7	56.3
30 a 34 años	46.0	45.2	47.5	45.6	44.1	42.4	43.5	43.5	49.0	48.5	46.8	46.2	47.0
35 a 39 años	39.4	37.7	38.6	36.4	35.3	35.6	35.3	34.6	39.4	39.6	38.0	37.6	36.9
40 a 44 años	28.9	28.7	29.2	27.5	26.8	26.7	26.3	26.0	30.2	29.9	29.4	28.6	28.3
45 a 49 años	22.5	22.4	22.5	20.6	21.4	20.2	21.2	19.8	22.8	22.7	22.6	22.0	21.4
50 a 54 años	16.8	16.2	16.8	15.5	15.6	14.8	14.3	13.8	16.6	16.9	16.0	15.7	15.1
55 a 59 años	13.0	12.8	11.9	11.9	11.6	11.3	11.1	10.3	12.8	12.8	11.7	11.5	11.6
60 a 64 años	9.4	9.4	9.0	8.6	8.9	7.5	8.1	7.8	9.3	8.8	8.9	8.5	8.1
65 y más años	4.3	4.2	4.1	3.9	4.0	3.6	3.6	3.5	4.5	4.5	4.5	4.6	4.5
No especificado	33.7	36.7	37.8	41.5	38.5	37.2	36.3	34.9	43.0	39.7	39.2	38.1	39.8
Mujeres	4.8	5.0	4.7	4.6	4.5	4.2	4.0	4.2	5.3	5.4	5.2	5.4	5.4
0 a 4 años	3.4	4.0	4.0	4.1	4.3	4.2	4.1	4.2	6.8	7.6	7.3	8.4	8.1
5 a 9 años	20.0	26.2	25.1	26.4	25.5	23.2	22.7	25.7	29.0	30.7	27.4	31.0	27.9
10 a 14 años	23.9	28.0	29.2	29.0	28.5	27.1	25.9	28.0	32.7	33.4	31.5	34.1	30.7
15 a 19 años	27.5	31.2	29.8	29.8	31.2	30.2	30.8	33.8	33.5	36.1	34.1	40.3	38.3
20 a 24 años	24.9	24.9	24.1	23.6	24.0	24.5	23.8	26.2	28.9	30.7	29.3	30.9	31.1
25 a 29 años	20.1	20.9	19.4	19.7	19.0	19.4	18.0	19.4	22.3	23.9	22.5	22.7	24.5
30 a 34 años	15.5	16.2	15.4	15.4	15.0	14.5	15.1	15.5	16.7	16.9	18.3	17.8	17.8
35 a 39 años	11.0	11.9	11.3	11.1	11.4	11.3	11.1	11.4	12.9	14.1	13.1	12.8	12.6
40 a 44 años	10.1	8.2	8.6	8.6	7.5	7.5	7.5	7.7	8.8	9.8	9.1	8.9	9.0
45 a 49 años	5.8	6.8	6.3	5.3	6.0	5.0	5.6	5.6	6.0	6.0	6.1	6.0	6.3
50 a 54 años	4.8	4.2	4.4	4.9	4.1	3.5	3.9	3.5	4.5	4.4	4.2	4.6	4.6
55 a 59 años	3.8	3.4	3.5	3.3	3.4	3.3	2.9	2.8	3.2	3.2	3.2	3.1	3.3
60 a 64 años	2.8	3.0	2.7	2.4	2.4	2.4	2.0	2.0	2.8	2.5	2.9	2.6	2.8
65 y más años	1.6	1.7	1.5	1.5	1.5	1.3	1.3	1.4	2.2	2.2	2.2	2.3	2.4
No especificado	10.4	11.5	11.6	12.9	12.5	7.9	10.9	10.9	16.4	12.7	14.5	12.4	14.8
Sexo no especificado	17.9	21.2	25.1	19.3	22.9	32.2	28.7	34.8	26.6	26.1	24.1	16.2	14.4
0 a 4 años	4.2	6.7	5.3	4.3	5.2	8.5	7.4	4.4	3.8	11.6	10.0	6.0	6.0
5 a 9 años	30.4	70.0	66.7	66.7	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	33.3	50.0
10 a 14 años	42.9	36.4	75.0	0.0	0.0	0.0	50.0	100.0	50.0	0.0	0.0	66.7	0.0
15 a 19 años	50.0	60.0	100.0	60.0	0.0	100.0	66.7	0.0	100.0	0.0	100.0	100.0	66.7
20 a 24 años	41.2	57.1	25.0	36.4	100.0	66.7	66.7	100.0	0.0	100.0	0.0	85.7	33.3
25 a 29 años	52.4	84.6	83.3	66.7	0.0	50.0	100.0	100.0	50.0	75.0	0.0	55.6	33.3
30 a 34 años	64.7	48.0	55.6	71.4	100.0	0.0	100.0	100.0	66.7	100.0	100.0	50.0	80.0
35 a 39 años	43.5	66.7	80.0	66.7	0.0	50.0	0.0	66.7	0.0	100.0	0.0	18.2	37.5
40 a 44 años	20.0	58.3	30.0	37.5	0.0	50.0	100.0	0.0	40.0	0.0	0.0	75.0	0.0
45 a 49 años	21.7	40.0	50.0	0.0	0.0	50.0	50.0	40.0	0.0	0.0	66.7	11.1	50.0
50 a 54 años	23.5	21.4	50.0	25.0	0.0	0.0	100.0	0.0	100.0	0.0	100.0	0.0	0.0
55 a 59 años	14.8	13.6	16.7	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	33.3	0.0	50.0	9.1	14.3
60 a 64 años	9.1	36.8	15.4	0.0	0.0	20.0	200.0	0.0	50.0	0.0	0.0	0.0	0.0
65 y más años	8.3	4.5	3.6	7.5	15.8	27.3	150.0	11.8	13.6	0.0	16.7	5.7	5.6
No especificado	46.3	42.2	50.6	42.0	53.8	59.6	0.0	64.1	61.7	55.0	41.2	45.2	40.5

FUENTE: INEGI. *Estadísticas de Mortalidad*.